RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Nº 00010-2022-CCP/OSIPTEL

Lima, 02 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE	003-2022-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADO	Asociación de Telecable Villa Cancas

SUMILLA: *"Se declara la responsabilidad administrativa de la Asociación de Telecable Villa Cancas por incurrir en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044.*

En atención a las circunstancias del caso, se sanciona a la Asociación de Telecable Villa Cancas con una multa de tres milésimas (0.003) de unidad impositiva tributaria (UIT), por la infracción al artículo 14.1 y al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, siendo calificada dicha infracción como leve".

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00077-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de mayo de 2021, y la Resolución de Consejo Directivo N° 00151-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 20 de setiembre de 2022, a cargo de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias entre empresas.

VISTO:

(i) El Expediente N° 003-2022-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador de solución de controversias seguido contra la Asociación de Telecable Villa Cancas[1] (en adelante, Villa Cancas).

---

[1] Villa Cancas es una persona jurídica que cuenta con concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú (con excepción de la provincia de Lima del departamento de Lima, y la Provincia Constitucional del Callao).

En efecto, es preciso señalar –en primer término– que, mediante la Resolución Ministerial N° 404-2006-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 25 de mayo de 2006, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a Villa Cancas la concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el área que comprende el distrito de Zorritos de la provincia de Contralmirante Villar, del departamento de Tumbes. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://busquedas.elperuano.pe/download/full/DNuHtQm_KbqAxj4P6wCUqe

No obstante, de acuerdo con la información proporcionada por el referido ministerio en el marco del presente procedimiento, cabe señalar que, a través de la Resolución Directoral N° 260-2008-MTC/27, de fecha 18 de junio de 2008, se amplió el área de concesión otorgado a favor de Villa Cancas a todo el territorio de la República del Perú con excepción de la provincia de Lima del departamento de Lima, y la Provincia Constitucional del Callao.

Asimismo, confróntese con el documento denominado "Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" (actualizado al 13 de octubre de 2022), publicado en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/0001%20Concesiones%20de%20Servicios%20P%C3%BAblicos.pdf.pdf

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 000019-2020-CDA/INDECOPI, de fecha 29 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Osiptel una (1) copia de la Resolución Nº 0176-2019/CDA-INDECOPI, del 11 de abril de 2019, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA), en el marco del expediente N° 002658-2018/DDA.

2. Al respecto, a través de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 11 de abril de 2019, la CDA declaró –entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de Villa Cancas por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor), por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva.

3. Asimismo, a fin de conocer el estado del Expediente Nº 002658-2018/DDA, mediante las cartas C. 00023-STCCO/2020, y C. 00137-STCCO/2020, de fechas 19 de mayo y 12 de agosto de 2020, respectivamente, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) la remisión de información vinculada –entre otros– con la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, a fin de determinar si: (i) tiene la calidad de firme por no haber sido impugnada administrativamente en el plazo legal correspondiente, o (ii) si fue impugnada ante la segunda instancia administrativa, para lo cual debía precisarse si se encontraba en trámite o con pronunciamiento final firme, y –de ser el caso– debía remitirse el cargo de notificación como la resolución de firmeza con su respectiva constancia de notificación.

4. En respuesta a la solicitud de las cartas C. 00023-STCCO/2020 y C. 00137-STCCO/2020, realizada por la ST-CCO, mediante el Oficio N° 000107-2020-CDA/INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2020, la ST de la CDA informó –entre otras– que la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI fue declarada firme mediante la Resolución s/n, de fecha 12 de setiembre de 2019, para lo cual adjuntó copia de las referidas resoluciones y de sus respectivos cargos de notificación.

5. Al respecto, de la revisión de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se advierte que, a través de la Resolución s/n, de fecha 12 de setiembre de 2019, la ST de la CDA declaró firme la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, dado que Villa Cancas no interpuso recurso impugnatorio contra dicha resolución dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles. Por el contrario, la referida asociación efectuó el pago de las multas impuestas por la CDA, con anterioridad a la culminación del término para presentar un recurso impugnatorio.

6. Posteriormente, mediante la carta C. 00182-STCCO/2021, del 7 de abril de 2021, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI[2] que informe

[2] Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM y la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI, publicados en el diario oficial El Peruano, de fechas 27 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, la Gerencia Legal del INDECOPI pasó a denominarse como "Oficina de Asesoría Jurídica".

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

–entre otros– si habían sido notificados con el inicio de un proceso contencioso administrativo en contra de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 002658-2018/DDA.

7. Por medio del Oficio N° 000604-2021-GEL/INDECOPI, recibido el 12 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó –entre otros– que, a dicha fecha, no habían sido notificados con alguna demanda contenciosa administrativa por la cual se cuestione la validez de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI.

8. Mediante la Resolución N° 00003-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de febrero de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar –de oficio– un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Villa Cancas, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto efectuó la retransmisión de veintiún (21) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, y –a su vez– del artículo 37 de la referida ley, al haber comunicado al público siete (7) obras y producciones audiovisuales sin la correspondiente autorización de sus titulares, en el período comprendido desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

9. A través de la carta C. 00029-STCCO/2022, comunicada el 17 de febrero de 2022, la ST-CCO notificó a Villa Cancas la precitada Resolución N° 00003-2022-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, junto con las pruebas de cargo respectivas[3], en la dirección del domicilio fiscal que figura en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT). Asimismo, en atención a lo indicado en la referida resolución, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.

10. Mediante el correo electrónico (registro SISDOC 04945-2022/SSB01), recibido con fecha 21 de febrero de 2022, Villa Cancas autorizó que los actos administrativos a emitirse en el marco del presente procedimiento sean notificados al siguiente correo electrónico: contabilidadb1@hotmail.com; y, a su vez, solicitó el Expediente N° 003-2022-CCP-ST/CD.

11. Por medio de la carta C. 00044-STCCO/2022, notificada con fecha 23 de febrero de 2022, la ST-CCO le informó a Villa Cancas que los actos administrativos del presente procedimiento serían notificados mediante correo electrónico a la dirección indicada en su correo descrito en el acápite precedente; y, a su vez, le adjuntó una (1) copia digital de la totalidad de los actuados que –a dicha fecha– formaban parte del expediente.

12. Mediante el escrito N° 1 (registro SISDOC N° 06221-2022/SSB01), recibido con fecha 3 de marzo de 2022, el señor Santos César Antón Martínez, en su calidad de

[3] Cabe indicar que, mediante la carta C. 00031-STCCO/2022, notificada el 17 de febrero de 2022, la ST-CCO también comunicó a Villa Cancas el inicio del presente procedimiento sancionador en la dirección de su local ubicado en la Av. Panamericana N° 703 del distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

vicepresidente de Villa Cancas, se apersonó al procedimiento, designó sus representantes procesales y modificó la dirección de correo electrónico a la cual debían efectuarse las notificaciones de los actos administrativos del presente expediente, la cual será: astelvillacancas@gmail.com.

13. Con relación al escrito descrito en el párrafo precedente, a través de la carta C. 00065-STCCO/2022, notificada el 3 de marzo de 2022, la ST-CCO le solicitó a Villa Cancas la remisión de los documentos que acrediten al señor César Santos Antón Martínez en su calidad de vicepresidente del Consejo Directivo de la referida asociación, para los fines de su actuación como representante legal en el marco del presente procedimiento.

14. Por el escrito N° 2 (registro SISDOC 06856-2022/SSB01), presentado el 8 de marzo de 2022, Villa Cancas respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00065-STCCO/2022.

15. Posteriormente, mediante el escrito N° 3 (registro SISDOC 07370-2022/SSB01), de fecha 11 de marzo de 2022, Villa Cancas presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra mediante la Resolución N° 00003-2022-STCCO/OSIPTEL, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, a través del cual solicitó la improcedencia y archivo del presente procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

    (i) En el presente caso, no se advertiría la obtención de una ventaja significativa por el cual se configure la infracción imputada, dado que la asociación tendría como objeto prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en forma "gratuita" a sus asociados y no a terceros, pues su naturaleza es no lucrativa, tal como quedaría acreditado con la exoneración del pago de impuesto a la renta establecida por la SUNAT, y su partida electrónica registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, la SUNARP).

    (ii) Por su naturaleza de concesionario de economía autogestionada sólo se financiaría con el aporte mensual obligatorio de sus socios, por lo que no podría competir en el mercado al no haber distribución de utilidades (como lo acreditaría con sus declaraciones de impuesto a la renta de los años 2017, 2018 y 2021); y, en todo caso, tendría que equiparársele con operadores de la misma naturaleza económica.

    (iii) De este modo, no podría sancionársele por un acto de competencia desleal, habida cuenta que no ejercería dicha competencia en el mercado, pues, si bien presta el servicio de distribución de radiodifusión por cable, este se brindaría de forma gratuita a sus asociados, sin ofrecerlo a persona alguna por ser actividad de naturaleza social y no comercial.

    (iv) Por otro lado, no podría catalogarse su conducta como desleal, máxime si ya ha sido sancionada por el Indecopi por desconocimiento de la normativa, siendo que –a su criterio– el Osiptel pretendería utilizar los mismos hechos con el objeto de sancionar presuntos actos de competencia en un mercado que no ejercería.

    (v) De otro lado, su responsabilidad por la infracción a las normas sobre propiedad intelectual habría culminado con la aplicación de la multa atenuada impuesta por el INDECOPI, en atención a que reconoció su responsabilidad de forma

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

expresa y por escrito, siendo que, actualmente, contaría con los permisos de los titulares de propiedad intelectual de los contenidos transmitidos.

(vi) Finalmente, el Osiptel debería determinar su responsabilidad subjetiva sobre la realización de los presuntos actos de competencia desleal y no una responsabilidad meramente objetiva, máxime si no competiría en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, y además por cuanto no existió dolo para configurar dichos actos.

16. En función de la información obrante en el expediente, a través de la carta C. 00091-STCCO/2022, notificada el 17 de marzo de 2022, la ST-CCO le solicitó a Villa Cancas la entrega de los documentos que acrediten la información actualizada del Consejo Directivo de la mencionada asociación, elegido para ejercer funciones en el año 2022, así como de la designación del señor Santos César Antón Martínez como su vicepresidente, para los fines de la verificación de su condición como representante legal, en el marco del presente procedimiento.

17. Mediante el correo electrónico (registro SISDOC 08629-2022/SSB01), recibido el 22 de marzo de 2022, Villa Cancas respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00091-STCCO/2022.

18. Luego, en virtud de la información obrante en el expediente, por medio de la carta C. 00102-STCCO/2022, notificada el 29 de marzo de 2022, la ST-CCO le requirió a Villa Cancas realizar el apersonamiento conjunto de los señores Oswaldo Querevalú Quintana y Santos César Antón Martínez como representantes legales legitimados de la asociación, quienes –a su vez– debían ratificar la totalidad de los escritos y comunicaciones en el marco del presente procedimiento. Asimismo, se le solicitó remitir una (1) copia de su estatuto.

19. En atención al requerimiento efectuado a través de la carta C. 00102-STCCO/2022 por la ST-CCO, mediante el escrito (registro SISDOC 10701-2022/SSB01), recibido con fecha 7 de abril de 2022, los señores Oswaldo Querevalú Quintana y Santos César Antón Martínez se apersonaron por escrito en forma conjunta, en su calidad de presidente y vicepresidente de Villa Cancas, respectivamente, y ratificaron por escrito la totalidad de los escritos y las comunicaciones remitidas –a la fecha– en el marco del presente procedimiento sancionador. Asimismo, la administrada entregó una (1) copia del estatuto.

20. Por la Resolución N° 00018-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de abril de 2022, la ST-CCO resolvió –entre otros– iniciar la etapa de investigación por un plazo máximo de seis (6) meses. Cabe indicar que, con fecha 13 de abril de 2022, la mencionada resolución fue debidamente notificada a Villa Cancas por medio de la carta C. 00126-STCCO/2022, en la cual también se le informó sobre la posibilidad de acceder –a partir del 1 de abril de 2022– al contenido del expediente en formato digital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicho reglamento[4], para lo cual se le requería que comunique la dirección de correo electrónico que será su código de usuario.

---

[4] **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 58.- Acceso al expediente en Formato Digital
Adicionalmente, las partes o terceros legitimados pueden acceder al expediente de la controversia en la que participan, en formato digital, mediante el Portal Web Institucional del OSIPTEL; para lo cual la Secretaría Técnica Adjunta proporciona un código de usuario y clave secreta a la parte o tercero que lo solicite, previa acreditación.

La información contenida en los expedientes en formato digital no incluye las piezas del expediente declaradas confidenciales, y es actualizada por la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente".

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

21. Mediante el correo electrónico, de fecha 13 de abril de 2022, Villa Cancas indicó que el correo electrónico que utilizará para el acceso al expediente en formato digital será: astelvillacancas@gmail.com.

22. A través de la carta C. 00133-STCCO/2022, comunicada el 25 de abril de 2022, la ST-CCO efectuó una solicitud de información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), consistente en la copia del contrato de concesión, aprobado por la Resolución Ministerial N° 404-2006-MTC/03, de fecha 22 de mayo de 2006, por el cual se le otorgó a Villa Cancas la concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, así como la precisión de si se había suscrito adendas y/o si se había emitido resoluciones vinculadas con dicho contrato.

23. Por la carta C. 00137-STCCO/2022, notificada con fecha 29 de abril de 2022, la ST-CCO formuló un requerimiento de información comercial y financiera a Villa Cancas[5], para lo cual le otorgó el plazo máximo de diez (10) días hábiles para su absolución.

24. Mediante el Oficio N° 11105-2022-MTC/27.02, recibido el 4 de mayo de 2022, el MTC atendió la solicitud de información efectuada por la ST-CCO, a través de la carta C. 00133-STCCO/2022, en cuyo mérito remitió copia del contrato de concesión de Villa Cancas y sus anexos, así como de diversa documentación relacionada con dicho contrato.

25. Al respecto, de la revisión de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

    (i) El "Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, el contrato de concesión), aprobado por la Resolución Ministerial N° 404-2006-MTC/03, de fecha 22 de mayo de 2006, fue suscrito por el MTC y Villa Cancas, con fecha 4 de julio de 2006.

    (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 260-2008-MTC/27, de fecha 18 de junio de 2008, el MTC resolvió ampliar el área de concesión otorgada a Villa Cancas a todo el territorio de la República del Perú (con excepción de la provincia de Lima del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao) para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, y se aprobó la adenda suscrita con fecha 19 de junio de 2008, que formalizó dicha modificación del contrato de concesión y la sustitución de los Anexos 1 y 2 del mismo.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(…)
SEGUNDA.- Implementación del acceso a expedientes en formato digital
El acceso a los expedientes en formato digital, previsto en el artículo 58, se implementa dentro de tres (3) meses contados desde la fecha de publicación del presente Reglamento".

[5] Específicamente, a través de la mencionada Carta C. 00137-STCCO/2022, la ST-CCO requirió a Villa Cancas que remita la siguiente información:

"1. Detallar los servicios que brinda, el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (…).
2. Indicar las conexiones en servicio (abonados) y los ingresos netos (expresados en soles) obtenidos por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable –de forma mensual– desde abril de 2017 hasta abril de 2019 (…).
3. Indicar el número de señales nacionales e internacionales ofrecidas en la grilla comercial y la tarifa mensual por el servicio (…)".

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

(iii) Por la Resolución Directoral N° 369-2017-MTC/27, del 14 de agosto de 2017, el MTC aceptó la solicitud de Villa Cancas de acogerse a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-MTC[6]; y, en consecuencia, se dispuso la restitución de la vigencia de la concesión otorgada a dicha asociación, así como todos los derechos otorgados; siendo que la adenda fue suscrita con fecha 14 de agosto de 2017.

26. A través de la carta C. 00141-STCCO/2022, comunicada con fecha 11 de mayo de 2022, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI la remisión del informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado dicha entidad para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD. Asimismo, de forma adicional y específica, le requirió información sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado dicha entidad respecto de la factibilidad de que los agentes económicos sin fines de lucro (v.g. asociaciones, fundaciones, etc.) puedan ser sancionados por la comisión de dicha infracción, así como de los criterios para la determinación de la ventaja significativa en ese tipo de supuestos.

27. Por el escrito N° 5 (registro SISDOC N° 14821-2022/SSB01), recibido con fecha 12 de mayo de 2022, Villa Cancas respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00137-STCCO/2022.

28. Mediante el Oficio N° 030-2022/CCD-INDECOPI, recibido con fecha 16 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO a través de la carta C. 00141-STCCO/2022. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, dicho órgano indicó lo siguiente:

(i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer

---

6 **Decreto Supremo N° 005-2017-MTC, Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(…)
Segunda.- Restitución de vigencia de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones
Procédase a restituir la vigencia de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, así como de los demás derechos otorgados en virtud de ellas, cuyos contratos quedaron resueltos de pleno derecho por haber incurrido en las causales referidas al incumplimiento del pago de la tasa de explotación comercial del servicio y/o por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico durante dos años consecutivos; siempre que la persona natural o jurídica presente su solicitud de acogimiento, dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y no tenga obligaciones de pago pendientes por los conceptos señalados, correspondientes a la concesión respecto de la cual solicita su restitución, en cuyo caso deberán ser pagados dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la presente norma.
La restitución de la vigencia de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los demás derechos conexos se formaliza mediante la suscripción de una adenda al respectivo contrato de concesión suscrita por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, dentro del plazo de ochenta (80) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de acogimiento. De no firmarse la adenda correspondiente en el plazo indicado, por causa atribuible al concesionario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.
Esta disposición se aplica aun cuando se haya emitido resolución declarando resuelto de pleno derecho el contrato de concesión, por haber incurrido en las causales referidas al incumplimiento del pago de la tasa de explotación comercial del servicio y/o canon por el uso del espectro radioeléctrico durante dos años consecutivos; siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir dicha resolución, en sede administrativa, judicial y/o arbitral, o que habiéndose impugnado, las correspondientes resoluciones administrativas y judiciales o laudos arbitrales no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente, en cuyo caso debe presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución, luego que le sea requerido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, previa verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas esta norma".

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implicará determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.

(ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.

(iii) De otro lado, la LRCD es aplicable a todas las personas naturales y/o jurídicas que concurran en el mercado, siendo el deber de la autoridad, en atención al principio de verdad material, verificar plenamente si las mismas realizan actividad económica. En ese sentido, en caso se verifique que las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro concurran o hayan concurrido en el mercado, deben ser evaluadas como cualquier otro agente económico, incluso para determinar el beneficio ilícito.

29. A través del Memorando N° 00061-STCCO/2022, de fecha 24 de junio de 2022, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL (en adelante, la DFI) que se realice una acción de supervisión a Villa Cancas, con el objeto exclusivo de recabar información sobre la forma en que comercializa y presta el servicio concesionado de distribución de radiodifusión por cable.

30. Por medio de la Resolución N° 00050-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de agosto de 2022, la ST-CCO declaró –de oficio– como información confidencial a diversa información remitida por Villa Cancas a través del escrito N° 3 (registro SISDOC 07370-2022/SSB01), correo electrónico (registro SISDOC 08629-2022/SSB01) y el escrito N° 5 (registro SISDOC 14821-2022/SSB01). Cabe indicar que, en la misma fecha, por medio de la carta C. 00228-STCCO/2022, dicha resolución fue debidamente notificada a la referida asociación.

31. Por el Memorando N° 01199-DFI/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, la DFI remitió información sobre los resultados de las acciones de supervisión efectuadas a Villa Cancas, en atención al requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través del Memorando N° 00061-STCCO/2022.

32. De la revisión del documento mencionado en el párrafo previo, se advierte que la DFI adjuntó el Informe N° 00247-DFI/SDF/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, en el cual el mencionado órgano de fiscalización del OSIPTEL dio cuenta del resultado de la acción de fiscalización (en la modalidad de levantamiento de información) ejecutada a Villa Cancas, en virtud de lo cual concluyó lo siguiente:

> *"(…)*
> ***IV. CONCLUSIONES***
>
> *10. Se ha cumplido el encargo requerido por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados mediante el Memorando N° 00061-STCCO/2022 del 24 de junio de 2022, realizándose un total de 2 acciones de fiscalización a la Asociación de Telecable Villa Cancas, en las direcciones anteriormente indicadas,*
>
> *11. En ese sentido, sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Dirección concluye que, de lo verificado en las acciones de fiscalización realizadas con fecha 25 y 26 de julio del presente año, la Asociación de Telecable Villa Cancas comercializa el servicio público de*

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

distribución de radiodifusión por cable con terceros (no asociados) que deseen adquirir el servicio e informa sobre el pago por concepto de instalación o reconexión, así como el pago de una tarifa mensual por concepto de prestación del servicio.

(…)".

33. Con fecha 22 de agosto de 2022, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, el CCP) declarar la responsabilidad administrativa de Villa Cancas por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, infracción prevista en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD; y, en consecuencia, sancionarla con una (1) amonestación, por la comisión de dicha infracción que fue calificada como leve. Cabe indicar que, en el mencionado informe final de instrucción, la ST-CCO analizó los argumentos planteados por la asociación, en virtud de lo cual el órgano instructor indicó lo siguiente:

(i) Con relación a la ausencia de obtención de ventaja significativa, la ST-CCO indicó que la autoridad de competencia no puede limitar su evaluación para determinar la existencia de una conducta desleal en función de las características de la persona jurídica investigada (v.g. sin fin de lucro), toda vez que –de acuerdo con el artículo 3 de la LRCD– para la investigación y sanción de una conducta desleal no resulta trascendente la forma jurídica societaria de la entidad investigada, sino verificar si oferta o demanda bienes o servicios en un mercado, esto es, si realiza actividades económicas en el mercado respectivo y, a su vez, si dichos actos investigados se desarrollan en el marco de una finalidad concurrencial.

(ii) De este modo, de una corroboración normativa, societaria, contractual y fáctica, la ST-CCO verificó que, si bien Villa Cancas es una persona jurídica sin fines de lucro, es el caso que presta una actividad económica en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, dado que ofrece el servicio no sólo a los abonados que son miembros de dicha asociación, sino que éste también se encuentra a disposición del público (terceros no asociados) a cambio de una contraprestación tarifaria (de instalación, así como de periodicidad mensual).

(iii) En relación con el argumento referido a que Villa Cancas sólo ofrecería el servicio de forma gratuita a sus asociados y no a terceros (no asociados), la ST-CCO indicó que ello se encuentra vinculado con evaluar si la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable tiene una finalidad concurrencial, respecto de lo cual, en el presente caso, se verifica dicha finalidad, toda vez que –a nivel normativo, contractual y fáctico– la entidad ofrece el servicio a terceros sin necesidad de que sean miembros de la asociación y a cambio de una contraprestación tarifaria, lo cual se corroboró con el registro y la publicación de una tarifa en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel (en adelante, el SIRT), así como con los resultados de las acciones de fiscalización ejecutadas por la DFI.

(iv) Asimismo, la ST-CCO indicó que, incluso de admitirse erróneamente la hipótesis de Villa Cancas referida a que sólo prestaría el servicio a sus miembros asociados, es el caso que, al ofrecerlo inicialmente al público, se verifica –por principio de primacía de la realidad– que, por medio de los recibos de aportación, dicho costo resultaría trasladado como parte del aporte mensual obligatorio de sus asociados.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

(v) Por su parte, la ST-CCO indicó que no se verifica afectación al principio de *non bis in ídem*, habida cuenta que el Indecopi sancionó las infracciones de la normativa de derechos de autor y derechos conexos, siendo que, en la presente controversia, se está frente a la evaluación de una contravención a la LRCD, la cual tiene como finalidad proteger el proceso competitivo.

(vi) Respecto de que ya habría sido sancionada por la normativa de derechos de autor y que contaría actualmente con las autorizaciones para la retransmisión de las emisiones o para la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales, la ST-CCO señaló que no correspondía emitir mayor pronunciamiento en atención a que la tutela de dicha normativa es competencia del Indecopi.

(vii) Finalmente, la ST-CCO desvirtuó el argumento referido a evaluar la configuración de la conducta desleal imputado bajo un régimen de responsabilidad subjetiva, habida cuenta que el artículo 7 de la LRCD prevé expresamente que para los fines de la determinación de un acto de competencia desleal no se requiere la acreditación de conciencia o voluntad sobre su realización, es decir, su ilicitud responde a un criterio de responsabilidad objetiva.

34. Por la Resolución N° 00051-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 22 de agosto de 2022, la ST-CCO resolvió notificar a Villa Cancas el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022 y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito.

35. A través de la carta C. 00230-STCCO/2022, comunicada el 22 de agosto de 2022, la ST-CCO notificó a Villa Cancas la precitada Resolución N° 00051-2022-STCCO/OSIPTEL junto con el Informe Final de Instrucción N° 00019-STCCO/2022, también en la dirección de correo electrónico autorizado por la mencionada asociación.

36. A la fecha y vencido el plazo normativo conferido, Villa Cancas no ha presentado comentarios ni ha formulado sus alegatos por escritos contra el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022.

37. A través de la carta C. 00240-STCCO/2022, de fecha 28 de setiembre de 2022, la ST-CCO puso el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, emitido el 22 de agosto de 2022 en conocimiento de este CCP. Posteriormente, en la sesión llevada a cabo el 11 de octubre de 2022, el órgano instructor presentó ante este órgano colegiado el referido informe y los actuados del presente Expediente N° 003-2022-CCP-ST/CD.

II. OBJETO

38. La presente resolución tiene por objeto determinar si Villa Cancas incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el mercado de servicio de distribución de radiodifusión por cable; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD

39. Como se expuso previamente, a través del Oficio N° 000019-2020-CDA/INDECOPI, la ST de la CDA puso en conocimiento del OSIPTEL sobre la existencia de un procedimiento tramitado en contra de Villa Cancas, en el cual por medio de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 11 de abril de 2019, la CDA determinó –entre otros– la responsabilidad administrativa de la mencionada administrada por la comisión de las infracciones al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente, así como la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin su autorización, respectivamente.

40. Posteriormente, mediante el Oficio N° 000107-2020-CDA/INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2020, la ST de la CDA informó –entre otras– que la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI fue declarada firme mediante la Resolución s/n, de fecha 12 de setiembre de 2019, para lo cual adjuntó copia de las referidas resoluciones y de sus respectivos cargos de notificación

41. Sin perjuicio de lo anterior, por el Oficio N° 000604-2021-GEL/INDECOPI, recibido el 12 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi también informó –entre otros– que, a dicha fecha, no habían sido notificados con alguna demanda contenciosa administrativa por la cual se cuestione la validez de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI.

42. En ese sentido, corresponde a este CCP analizar si, luego de realizada la actuación probatoria del procedimiento sancionador a cargo del órgano instructor, se determina o no la responsabilidad de Villa Cancas, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.

3.2. Los actos de violación de normas

43. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado[7].

44. Así, es preciso recordar que, el artículo 14.1 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

> ***"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-***
> *14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la*

---

7 **LRCD**
"Artículo 6.- Cláusula general.-
6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.
6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado".

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (…)".

45. De este modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *"infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"*[8]. De este modo, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado[9].

46. En ese marco, de acuerdo con el artículo 14.1 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma[10].

47. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad (literal a) del referido párrafo, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine su comisión.

48. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

    (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
    (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
    (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

3.3. Análisis del caso concreto

3.3.1. El carácter imperativo de la norma infringida

49. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas, se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.

50. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica

---

8 KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

9 MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.

10 Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

contraria[11]. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.

51. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada, puede observarse que los pronunciamientos del OSIPTEL[12] han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que, si bien –en principio– se podría considerar que dichas normas salvaguardan los intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares. De este modo, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

52. En efecto, debe considerarse que, mediante el Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI[13] del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

53. Por lo tanto, este CCP considera que la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso cuenta con la calidad de imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la mencionada normativa.

54. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el INDECOPI, bajo el Expediente N° 002658-2018/DDA, la norma imperativa que fue vulnerada por Villa Cancas es el **literal a) del artículo 140[14] y el artículo 37[15] de la Ley sobre el Derecho de Autor**, al haber retransmitido veintiún (21)[16] emisiones de

---

11 RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

12 Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD) las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

13 Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

14 **Ley sobre el Derecho de Autor**
"Artículo 140.- *Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:*
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
(…)".

15 **Ley sobre el Derecho de Autor**
"Artículo 37.- *Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor".*

16 Confróntese con el artículo resolutivo tercero y el cuadro N° 3 de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 11 de abril de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 002658-2018/DDA.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización, y al haber comunicado al público siete (7)[17] obras y producciones audiovisuales sin el respectivo consentimiento de sus titulares, respectivamente; tal como fue determinado por la CDA, a través de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI.

3.3.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente

55. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dicha infracción, por lo que corresponde a este CCP evaluar si –de lo informado por el INDECOPI– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.

56. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 3 de octubre de 2017, en el inmueble de Villa Cancas, ubicado en la Av. Panamericana N° 703 de Villa Cancas, Canoas de Punta Sal, Contraalmirante Villar, Tumbes, el personal del INDECOPI verificó que la referida asociación se encontraba retransmitiendo diversas emisiones de organismos de radiodifusión.

57. Asimismo, en la misma fecha, el personal del INDECOPI verificó en el inmueble de uno de los abonados de Villa Cancas, ubicada en Barrio Luis Chamba Uriarte s/n, Cancas, Canoas de Punta Sal, Contraalmirante Villar, Tumbes, la retransmisión de diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, así como la comunicación al público de varias obras y producciones audiovisuales sin el respectivo consentimiento de sus titulares.

58. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 19 de octubre de 2018, la ST de la CDA inició un procedimiento sancionador en contra de Villa Cancas por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros, y por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes, respectivamente.

59. Con fecha 11 de abril de 2019, la CDA del INDECOPI emitió la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, en la que resolvió –entre otros– sancionar a Villa Cancas con una multa ascendente a 5.05 UIT por la retransmisión ilícita de veintiún (21) emisiones de organismos de radiodifusión sin contar con la autorización de los titulares correspondientes. Asimismo, dicha entidad sancionó con una multa de tres punto cincuenta (3.50) UIT debido a la comunicación pública de siete (7) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin el consentimiento respectivo.

60. Sobre el particular, tal como se observó en la sección de antecedentes de la presente resolución, es preciso señalar que, luego de la remisión de la comunicación del INDECOPI (Oficio N° 00019-2020-CDA/INDECOPI), por la cual la ST de la CDA informó –entre otros– sobre la emisión de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, asociada con Villa Cancas, la ST-CCO efectuó diversos requerimientos de información a la CDA y la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, con el objeto de conocer si dicha resolución se encontraba aún en trámite en la vía administrativa o judicial.

---

17 Confróntese con el artículo resolutivo cuarto y el cuadro N° 2 de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 11 de abril de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 002658-2018/DDA.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

61. Es así como, con posterioridad, mediante las cartas C. 00023-STCCO/2020, y C. 00137-STCCO/2020, de fechas 19 de mayo y 12 de agosto de 2020, respectivamente, la ST-CCO solicitó a la DDA la remisión de información vinculada –entre otros– con la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, a fin de determinar si: (i) tiene la calidad de firme por no haber sido impugnada administrativamente en el plazo legal correspondiente, o (ii) si fue impugnada ante la segunda instancia administrativa, para lo cual debía precisarse si se encontraba en trámite o con pronunciamiento final firme, para lo cual debía remitirse el cargo de notificación como la resolución de firmeza con su respectiva constancia de notificación.

62. Al respecto, mediante el Oficio N° 000107-2020-CDA/INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2020, la ST de la CDA informó –entre otros– que la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI fue declarada firme mediante la Resolución s/n, de fecha 12 de setiembre de 2019, para lo cual adjuntó copia de las referidas resoluciones y de sus respectivos cargos de notificación.

63. Luego, a través de la carta C. 00182-STCCO/2021, del 7 de abril de 2021, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI que informe –entre otros– si habían sido notificados con el inicio de un proceso contencioso administrativo en contra de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 002658-2018/DDA.

64. Sobre el particular, por el Oficio N° 000604-2021-GEL/INDECOPI, recibido el 12 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI informó –entre otros– que, a dicha fecha, no habían sido notificados con alguna demanda contenciosa administrativa por la cual se cuestione la validez de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI.

65. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI constituye una decisión previa y firme, según los términos de la LRCD, respecto a la violación de dos (2) normas de carácter imperativo, y que no existió debate jurisdiccional sobre dicha decisión administrativa.

66. En atención de las consideraciones expuestas, a criterio de este CCP, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI) de la autoridad competente (el Indecopi), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de Villa Cancas por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **veintiún (21)**[18] **emisiones** de organismos de radiodifusión su respectiva autorización, y (ii) el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público **siete (7)**[19] **obras y producciones audiovisuales** de titularidad de terceros sin contar con su autorización; máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.

---

18 Confróntese con el artículo resolutivo tercero y el cuadro N° 3 de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 11 de abril de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 002658-2018/DDA.

19 Confróntese con el artículo resolutivo cuarto y el cuadro N° 2 de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 11 de abril de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 002658-2018/DDA.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

3.3.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

67. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar lo siguiente: (i) si la infracción a las normas imperativas generó o no una ventaja significativa para Villa Cancas; y, posteriormente, (ii) evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.

68. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado[20].

69. Sobre el particular, tanto el INDECOPI[21] como el OSIPTEL se han pronunciado con relación a la ventaja significativa indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma. Por su parte, los "*Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones*"[22], aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2016, señalan que, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.

70. Así, este CCP aprecia que, tanto el INDECOPI como el OSIPTEL han considerado que el incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.

71. De este modo, para el desarrollo del análisis de la ventaja significativa respecto de la infracción de la norma imperativa contenida en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en el presente caso, este CCP considera necesario efectuar un **análisis a nivel cualitativo y cuantitativo** de las veintiún (21) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Villa Cancas, durante el periodo de infracción comprendido desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

---

20 MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal.* Madrid. Civitas.1999. Pág. 439.

21 Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

22 Cabe precisar que los referidos lineamientos fueron publicados en el diario oficial El Peruano, de fecha 24 de junio de 2016, por disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/vwgfzoph/linaemientos-resolutivos-libre-y-leal-competencia_tsc-osiptel.pdf

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Cuadro N° 1:
Distribución de las emisiones retransmitidas de forma ilícita por Villa Cancas

Nombre de las señales	
América TV	Cinecanal
Latina	Canal 2
TV Perú	National Geographic
Exitosa	EDGE
Boomerang	Fox Action
NEXTV	Cinemax
SPACE	History
Animal Planet	TNT
City TV	VTV4
AXN	REPRETEL Canal 6
JN 19	

Fuente : Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI.
Elaboración : CCP.

72. En relación con el **análisis a nivel cualitativo**, se advierte que Villa Cancas retransmitió de forma ilícita emisiones con programación nacional (América TV, Latina, TV Perú, Exitosa y NEXTV), y emisiones con programación internacional (entre las cuales se destacan *History*, TNT, *SPACE*, *Animal Planet*, *Boomerang*, entre otras señales).

73. Al respecto, este CCP estima necesario esbozar algunas consideraciones en relación con las emisiones nacionales que fueron retransmitidas por Villa Cancas de forma ilícita, las cuales se encontraban disponibles para contratar por todas las empresas.

74. En principio, es preciso recordar que, **Latina** es una señal de televisión abierta peruana que transmitió en vivo y en directo los partidos de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018, durante el mes de junio del mismo año, esto es, dentro del período de infracción en el cual Villa Cancas retransmitió de forma ilícita dicha emisión.

75. Así, el acceso y la retransmisión ilícita de la emisión de Latina por parte de Villa Cancas, le permitió a esta última contar con un contenido exclusivo no replicable (partidos de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018), siendo que otros competidores tuvieron que incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir dicha señal.

Imagen N° 1:
Nota de prensa de diario oficial "El Peruano" – junio de 2018

Más televidentes

El Jefe del Estado explicó que Latina, que tiene los derechos de la transmisión del Mundial de Rusia, solo cuenta con una cobertura de 12 millones de personas, ahora, a través de Canal 7, la cobertura será de 17 millones más.

Fuente : Página web de El Peruano[23].

[23] Ver: *"Canal del Estado transmitirá el mundial a escala nacional"*. Diario oficial "El Peruano". Fecha de publicación: 13 de junio de 2018. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3tkUqwl

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Imagen N° 2:
Nota de prensa de diario "El Trome" – junio de 2018

Latina registró histórica cifra de rating durante el partido de Perú vs. Dinamarca ¡APOTEÓSICO! | FOTOS

Latina tiene los derechos exclusivos para transmitir los partidos del mundial Rusia 2018.

Fuente : Página web de Diario Trome[24].

Imagen N° 3:
Nota de prensa de "Depor" – junio de 2018

El rating fue muy elevado, pero no alcanzó al del debut de Perú en Rusia 2018 frente a Dinamarca. Ese sábado el evento deportivo logró 58.3 puntos (total de hogares) en su franja horaria.

Fuente : Página web de Depor[25].

76. Asimismo, **América TV y Latina** son señales que contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el marco del período de la infracción investigada. En efecto, el informe denominado "*Estudio Cuantitativo sobre Consumo Radial y Televisivo – Nacional*"[26], desarrollado por Lima Consulting, a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) y publicado en enero de 2018, permite apreciar que –entre los meses de octubre a diciembre del año 2017[27]– los cinco (5) programas que estuvieron entre los más vistos a nivel nacional corresponden a los emitidos por medio de dichas señales, las cuales fueron retransmitidas ilícitamente por Villa Cancas, según se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1:
Programas de televisión más vistos entre octubre y diciembre de 2017

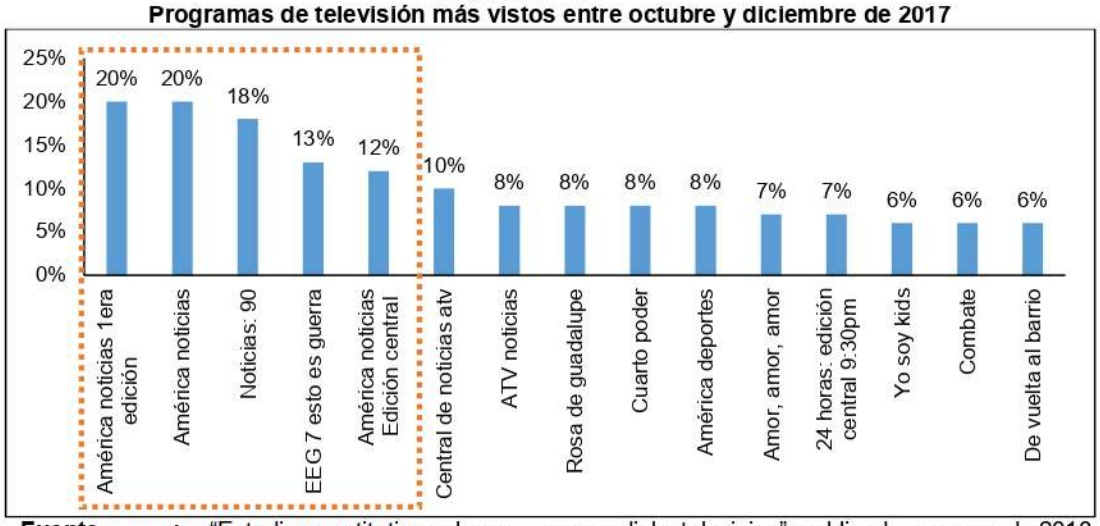

Fuente : "Estudio cuantitativo sobre consumo radial y televisivo", publicado en enero de 2018.
Elaboración : CCP.

---

24 Ver: *"Latina registró histórica cifra de rating durante el partido de Perú vs. Dinamarca ¡APOTEÓSICO! | FOTOS"*. Trome. Fecha de publicación: 16 de junio de 2018. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3H1Ah4y

25 Ver: *"Perú vs. Francia: este fue el rating que hizo el partido de la bicolor en Rusia 2018"*. Depor. Fecha de publicación: 22 de junio de 2018. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3Nr8rRC

26 Informe *"Estudio cuantitativo sobre consumo radial y televisivo"*. Enero 2018. Lima Consulting, a solicitud de CONCORTV. Pág. 23. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3zmQrnk

27 De acuerdo con el informe, la fecha de campo del estudio fue ejecutada de acuerdo con el siguiente detalle: (a) Lima: Del 26 de octubre al 17 de diciembre de 2017; y (b) Provincia: Del 24 de noviembre al 18 de diciembre de 2017.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

77. Por otra parte, **TV Perú, América TV y Latina** son señales que se ubican entre aquellas que cuentan con mayor calidad de imagen a nivel nacional, lo cual puede afectar la preferencia de los consumidores respecto de qué señal eligen para ver su programación. En efecto, el informe denominado "*Cobertura y calidad de señal televisiva y radial*"[28], desarrollado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública S.A.C. (en adelante, CPI) y publicado en octubre del año 2019, permite apreciar que, entre los meses de agosto y noviembre de 2018, dichas señales cuentan con una buena calidad de imagen, siendo que fueron retransmitidas ilícitamente por Villa Cancas:

Gráfico N° 2:
Cobertura y calidad de señal de los canales de televisión a nivel nacional urbano 2018

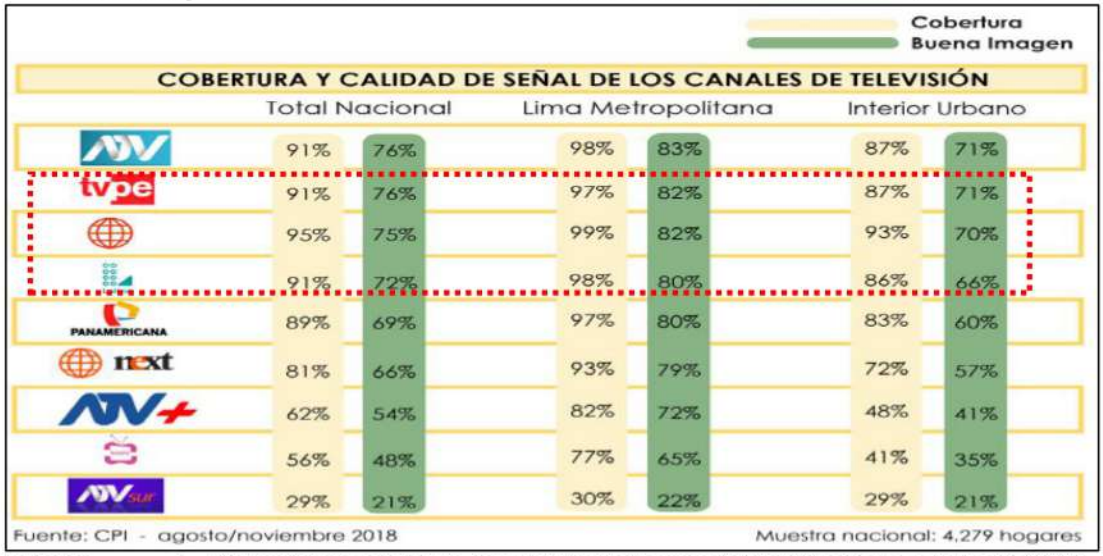

Fuente : "Cobertura y calidad de la señal televisiva y radial", publicado en octubre de 2019.
Elaboración : CCP.

78. En tal sentido, este CCP advierte que la presencia de estas emisiones nacionales (principalmente, América TV, Frecuencia Latina y ATV) en la parrilla de programación resulta importante para la decisión de contratar el servicio de distribución de radiodifusión por cable por parte de los consumidores, considerando que tienen contenido con la mayor preferencia (los programas más vistos) y no son replicables (v.g. Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018).

79. Por su parte, en relación con el resto de las emisiones nacionales, este CCP considera que no tienen contenidos exclusivos, ni programas con la mayor preferencia, motivo por el cual no tendrían impacto en la determinación de las preferencias de los consumidores respecto de qué empresa cable operadora elegir.

80. Por otro lado, en relación con las emisiones internacionales disponibles para contratar por todas las empresas y que fueron retransmitidas de forma ilícita por Villa Cancas, este CCP considera necesario también desarrollar las siguientes consideraciones.

[28] Informe *"Cobertura y calidad de la señal televisiva y radial"*. Octubre 2019. CPI. Pág. 1. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3aDXHAU

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

81. En principio, cabe resaltar que, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL)[29], elaborada en el 2018, se apreció que el sesenta y seis punto uno por ciento (66.1%) de los hogares en el departamento de Tumbes (zona de operación de Villa Cancas) vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Villa Cancas, a fin de identificar si estos formaron parte de aquellos de mayor preferencia. Cabe señalar que este CCP amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta treinta (30) señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Gráfico N° 3:
Estimación de la distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia

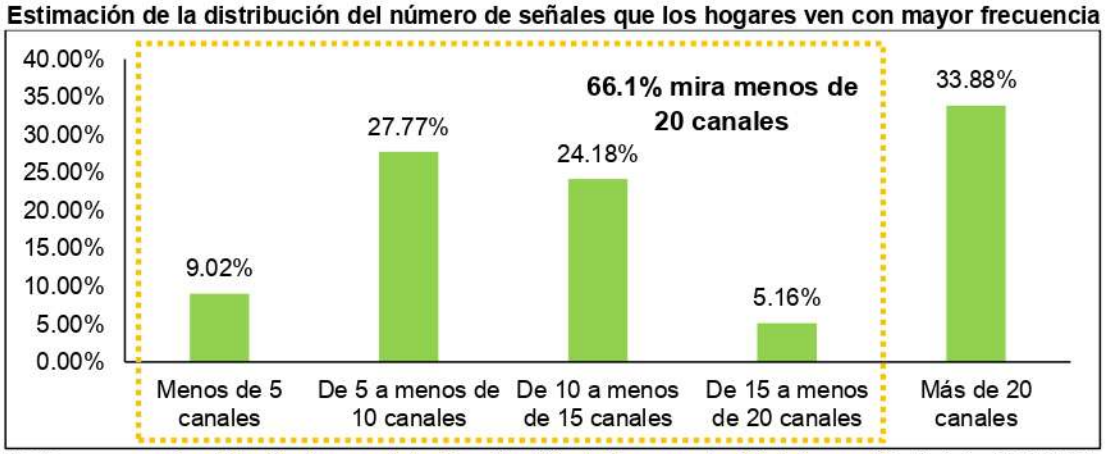

Nota : El indicador se elaboró en función de la pregunta 11 de la sección 9 de la ERESTEL 2018[30].
Fuente : ERESTEL 2018.
Elaboración : CCP.

82. Al respecto, de un análisis de las señales más vistas, según el rating medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de julio de 2018 (fecha comprendida en el período de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Villa Cancas, representaron siete (7) de las treinta (30) señales con mayor preferencia[31]. Cabe precisar que este *rating* excluye a las señales nacionales como América TV o Frecuencia Latina.

---

29 OSIPTEL. Los servicios de telecomunicaciones en los hogares peruanos. Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://repositorio.osiptel.gob.pe/handle/20.500.12630/336

30 ***"11 En total, ¿Cuántos de los canales incluidos en el servicio de televisión de paga ven con mayor frecuencia en su hogar?***
1 Menos de 5 canales
2 De 5 a menos de 10 canales
3 De 10 a menos de 15 canales
4 De 15 a menos de 20 canales
5 Más de 20 canales".

31 Ver: "*Ratings de canales de cable. Ranking de canales de cable y satélite para julio de 2018*". Revista TV Latina. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3tn3t0e

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Gráfico N° 4:
Rating de las treinta (30) señales más vistas a julio de 2018
(sólo señales de cable, no incluye a las señales nacionales)

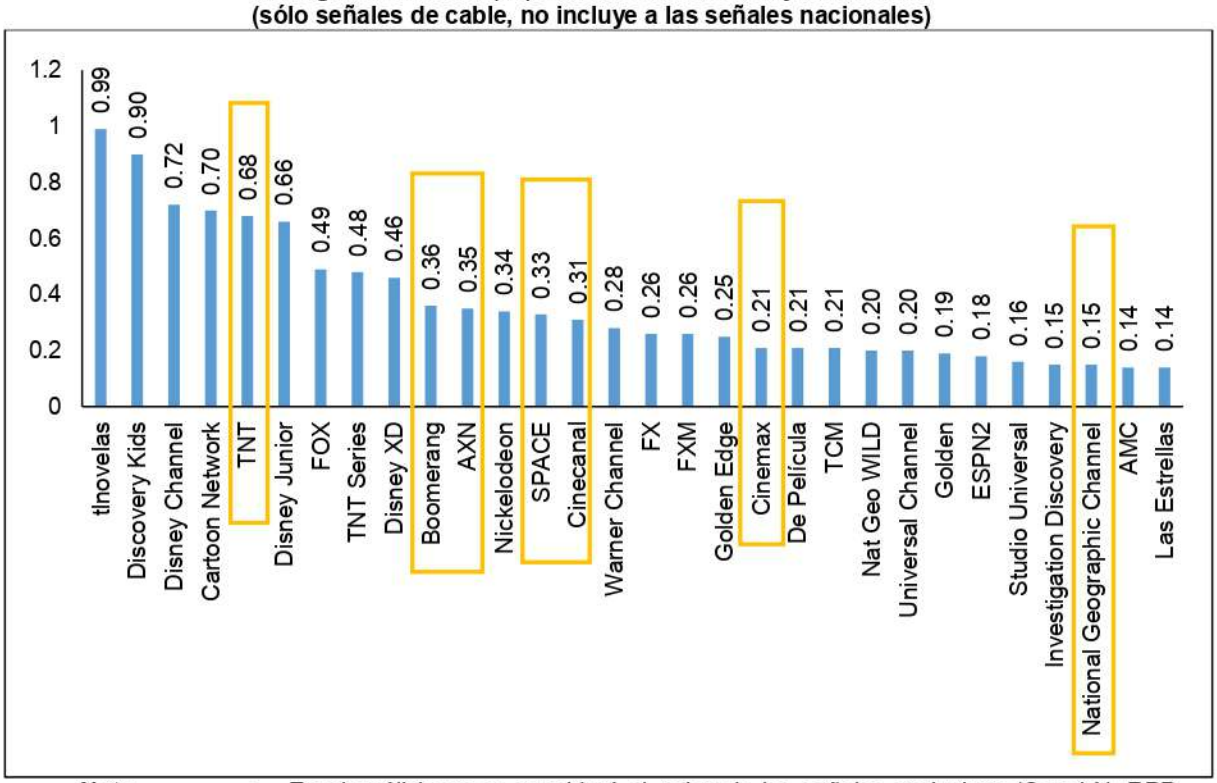

Nota : En el análisis no se consideró el rating de las señales exclusivas (Canal N, RPP Noticias, CMD, Movistar Plus y Gol Perú), dado que –por su naturaleza– estas no pueden ser retransmitidas por otros operadores.
Fuente : Revista TVLatina.
Elaboración : CCP.

83. En virtud de lo anterior, este CCP estima que Villa Cancas retransmitió de forma ilícita siete (7) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es, un veintitrés punto tres por ciento [23.3%]) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores sin asumir los costos que estas señales involucraban.

84. En conclusión, Villa Cancas retransmitió de forma ilícita emisiones con contenidos no replicables (Latina), señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (América TV y Latina), y señales internacionales con alta preferencia (TNT, *SPACE*, Cinecanal, *Boomerang*, entre otras) que representaron el veintitrés punto tres por ciento (23.3%) de las señales preferidas por los hogares (siete [7] de treinta [30] señales).

85. Por otro lado, **un análisis a nivel cuantitativo** permite estimar el nivel de ahorro de costos producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Villa Cancas, como pueden ser las tarifas, la calidad del servicio, la cobertura, entre otros indicadores.

86. En el presente caso, la tarifa mensual comercializada por Villa Cancas[32], durante el período de infracción, que está comprendido desde el 3 de octubre de 2017 al 19 de octubre de 2018, representó la menor tarifa mensual por señal de televisión de paga

[32] Para la tarifa mensual promedio de Villa Cancas se ha tomado en consideración la información presentada en la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

en comparación con sus competidores[33] más cercanos del distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

Gráfico N° 5:
Comparación de las tarifas mensuales y número de canales

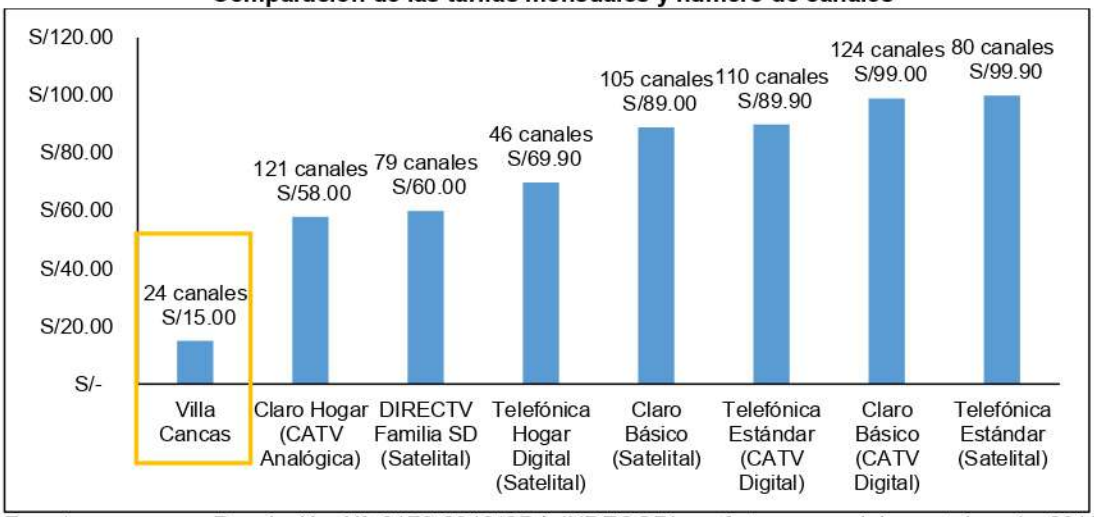

Fuente : Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI y oferta comercial a octubre de 2018 publicada por el OSIPTEL.
Elaboración : CCP.

87. Lo anterior indica que el precio observado se convierte en una señal errónea para el mercado[34], incrementando las barreras a la entrada, desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica[35]), o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión.

88. Cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos[36]. Al respecto, del análisis realizado por este CCP, se ha verificado que, sólo trece (13) de veintiún (21) emisiones retransmitidas ilícitamente por Villa Cancas involucraron un ahorro de costos, las cuales se detallan en el **Anexo N° 2** de la presente resolución.

89. De otro lado, respecto de la ventaja significativa producto de los supuestos de comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento

---

33 La información sobre las tarifas mensuales y el número de canales disponible en la oferta comercial, se encuentra publicada por OSIPTEL, a octubre de 2018. Confróntese con el documento "Servicio Residencial de Televisión por Suscripción", elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (antes, Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia). Págs. 9, 12, 22, 25 y 41. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3azrDOk

34 Un razonamiento similar fue recogido en la Resolución Nº 009-2005-TSC/OSIPTEL, de fecha 1 de agosto de 2005.

35 TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

36 Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes de resoluciones:
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 004-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3aqULHR
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 005-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3uotsEP
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 033-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3P62lpT

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

de sus titulares respectivos, los Cuerpos Colegiados han interpretado que el ahorro de costos está conformado por el pago a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (en adelante, EGEDA PERÚ) y por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de la infracción.

90. Al respecto, EGEDA PERÚ publicó las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web[37]. De acuerdo con las referidas publicaciones, las tarifas aplicables al período de infracción son las siguientes[38]:

> "***Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable Distribución. -***
>
> *La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US $0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US $3,00)*".

91. Como se indicó, mediante la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, la CDA confirmó la responsabilidad administrativa de Villa Cancas y señaló que dicha asociación no acreditó contar con las autorizaciones previas y escritas de los titulares de las siete (7) obras y producciones audiovisuales, o de la sociedad de gestión colectiva correspondiente.

Cuadro N° 2:
Obras o producciones audiovisuales comunicadas públicamente por Villa Cancas sin autorización

Número de canales	Obra o producción audiovisual
Canal 3	ATV + Noticias
Canal 6	Amor Amor Amor - AAA
Canal 8	Exitosa Noticias
Canal 17	Los del Barrio
Canal 20	Navidad con los Cooper
Canal 28	WALL-E
Canal 31	NR

Fuente : Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI.
Elaboración : CCP.

92. De este modo, se puede concluir que también por este extremo, Villa Cancas generó un ahorro de costos, de modo ilícito, al no efectuar el pago de los derechos de EGEDA PERÚ para comunicar al público las obras y producciones audiovisuales de los titulares respectivos.

93. En virtud de lo anterior, este CCP concluye que Villa Cancas obtuvo una ventaja significativa producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, así como por la comunicación al público de las obras y producciones audiovisuales sin consentimiento de sus titulares, la cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:

- Durante el período de infracción, Villa Cancas retransmitió de forma ilícita señales nacionales, disponibles para contratar, que contaban con la mayor preferencia de los consumidores, como América TV y Latina; incluso esta última

37 Cabe precisar que, la página web de EGEDA PERÚ puede verse en la siguiente dirección URL: https://www.egeda.com.pe/EPe_Licencias.asp

38 Las tarifas pueden verse en la siguiente dirección URL: https://bit.ly/3w6VCFg

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

transmitió la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018, la cual constituyó un contenido no replicable y de alta valoración, según el rating registrado durante las transmisiones de los partidos. Cabe señalar que las emisiones de Frecuencia Latina y América TV son canales que se encuentran entre los más importantes y sintonizados del país, y que –además– cuentan con una buena calidad de imagen a nivel nacional.

- Asimismo, Villa Cancas retransmitió de forma ilícita emisiones internacionales que contaban con la mayor preferencia de los consumidores, como *National Geographic*, *Space*, *Boomerang*, TNT, Cinecanal, entre otros.

- Por su parte, Villa Cancas retransmitió siete (7) de las treinta (30) señales con mayor preferencia, según rating, en el período de infracción, esto es, un porcentaje representativo del veintitrés punto tres por ciento (23.3%).

- Por otro lado, Villa Cancas comunicó al público siete (7) obras y producciones audiovisuales sin realizar los pagos correspondientes por los derechos de EGEDA PERÚ, lo cual también le generó un ahorro de costos.

- La retransmisión ilícita le permitió a Villa Cancas presentar la menor tarifa mensual (S/ 15.00) por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores.

- En suma, el ahorro en costos (pago a proveedores de contenido y EGEDA PERÚ) que le generó la retransmisión ilícita de emisiones y la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin autorización, el cual se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio, aunque no necesariamente sería la única opción, dado que la administrada puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades entre otras variables no observables directamente.

94. Por tanto, sobre la base de lo expuesto, este CCP considera que se ha verificado que Villa Cancas incurrió en la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido veintiún (21) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, y al haber comunicado al público siete (7) obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus titulares, respectivamente, en el período comprendido entre el 3 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.

95. Sobre el particular, es preciso advertir que, si bien Villa Cancas presentó descargos ante la imputación realizada por el órgano instructor, es el caso que no ha presentado descargos ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar la evaluación efectuada en el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS A LA IMPUTACIÓN

96. Dado que Villa Cancas no presentó comentarios ni formuló alegatos por escrito respecto del Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, este CCP procederá a evaluar en la presente sección los argumentos esgrimidos por el referido agente económico ante la imputación efectuada al inicio del presente procedimiento, a través de su escrito remitido con fecha 11 de marzo de 2022, y verificar si este órgano colegiado comparte lo desarrollado por la ST-CCO en dicho informe, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

4.1. Con relación a la ausencia de la obtención de una ventaja significativa

97. En su escrito de descargos a la imputación formulada en el presente procedimiento, Villa Cancas señaló que en el presente procedimiento no se advertiría la obtención de una ventaja significativa con la cual se configure la infracción imputada, pues la asociación tendría como objeto el prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en forma "gratuita" a sus asociados y no a terceros, pues su naturaleza es no lucrativa, tal como quedaría acreditado con la exoneración establecida por la SUNAT y su partida electrónica registrada en SUNARP.

98. Asimismo, Villa Cancas alegó que, por su naturaleza de concesionario de economía autogestionada sólo se financiaría con el aporte mensual obligatorio de sus socios, por lo que no podría competir en el mercado al no haber distribución de utilidades (como lo acreditaría con sus declaraciones de impuesto a la renta de los años 2017, 2018 y 2021); y, en todo caso, tendría que equiparársele con operadores de la misma naturaleza económica.

99. Por su parte, Villa Cancas indicó que no podría sancionársele por un acto de competencia desleal, habida cuenta que no ejercería dicha competencia en el mercado, pues, si bien presta el servicio de distribución de radiodifusión por cable, este se brinda de forma gratuita a sus asociados, sin venderlo a persona alguna por ser actividad de naturaleza social y no comercial.

100. Asimismo, Villa Cancas alegó que no podría catalogarse su conducta como desleal, máxime si ya ha sido sancionada por el INDECOPI por desconocimiento de la normativa, siendo que –a su criterio– el OSIPTEL pretendería utilizar los mismos hechos con el objeto de sancionar presuntos actos de competencia en un mercado que no ejercería.

101. Al respecto, en la misma línea del Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, este CCP considera oportuno recordar –en primer término– que la LRCD se aplica a todos los actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado[39]; siendo que, de acuerdo con el artículo 3 de la mencionada norma, las personas jurídicas con o sin fines de lucro que oferten o demanden bienes o servicios, esto es, realicen actividad económica en el mercado, se encuentran comprendidas en el marco del ámbito de aplicación subjetiva de la norma[40].

---

39 **LRCD**
"Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.-
La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos".

40 **LRCD**
"Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo.-

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

102. Sobre el particular, la Exposición de Motivos de la LRCD expone lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Ámbito de aplicación objetivo***
> *(…)*
> *A diferencia del artículo 3 del Decreto Ley N° 26122, se delimita la aplicación de la Ley a aquellos actos que tengan por efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, concurrir en el mercado. De esta forma, se precisa que los actos que se encuentran regulados por la Ley son los que tienen una naturaleza meramente concurrencial, no siendo aplicable a conductas que, aunque tengan repercusiones sobre los agentes económicos que concurren en el mercado, posean otro tipo de naturaleza.*
> *(…).*
> *En tal sentido, se busca construir una regulación aplicable a la totalidad de actos de concurrencia mercantil, la cual incluirá también aquellos actos que son efectuados en el desarrollo de la actividad publicitaria. Ello, con la finalidad de promover la mejora en la predictibilidad de la actuación de los órganos funcionales competentes de la materia.*
>
> ***Ámbito de aplicación subjetivo***
> *La norma precisa con detalle y exactitud su ámbito de aplicación, incluyendo expresamente que también es aplicable a sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, que oferten o demanden bienes o servicios, o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. (…).*
> *Como se puede apreciar, mediante la precisión exhaustiva de su ámbito de aplicación, se busca evitar que los agentes del mercado realicen actos contrarios a las exigencias de la buena fe empresarial, ocultándose bajo cualquier tipo de forma societaria o asociativa.*
> *(…)"*[41]. (Subrayado agregado).

103. De esta manera, contrariamente a lo alegado por Villa Cancas, la autoridad de competencia no puede limitar su evaluación para determinar la existencia de una conducta desleal en función de las características de la persona jurídica investigada según tenga o no un fin lucrativo[42], o según se aprecie que distribuya o no utilidades, o según se observe que esté o no exonerada del pago del impuesto a la renta (Resolución de Intendencia – Piura N° 0890050000746), como pretende argumentar la administrada.

104. Ello es así dado que, tal como ha señalado el órgano instructor, en la investigación de una conducta desleal, para la LRCD no resulta relevante la forma jurídica societaria de la entidad investigada, sino que –por el contrario– lo trascendente será determinar si Villa Cancas –en su condición de persona jurídica sin fines de lucro– oferta o demanda bienes o servicios en un mercado, esto es, si realiza actividades

---

3.1.- La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no estatales, con o ***sin fines de lucro****, que oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica en el mercado. Enel caso de organizaciones de hecho o sociedades irregulares, se aplica sobre sus gestores. (…)".* (Énfasis y subrayado agregado).

41 La Exposición de Motivos de la LRCD se encuentra disponible en la página web del aplicativo "Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)", del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección URL: https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdf

42 En este punto, conviene mencionar que, las instancias resolutivas del Indecopi también han reiterado que la LRCD es aplicable a cualquier agente que realice actividad económica en el mercado, sin establecer alguna limitación, por lo que cualquier infracción cometida por un agente económico con o sin fines de lucro es materia de sanción por la referida ley. (Confróntese con fundamentos 35 a 37 de Resolución N° 1515-2011/SC1-INDECOPI, de 14 de setiembre de 2011, recaída en Expediente 046-2010/CCD-INDECOPI y el fundamento 79 de la Resolución N° 0195-2015/SDC-INDECOPI, de 23 de marzo de 2015, recaída en el Expediente 0002-2013/CCD-INDECOPI-JUN).

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

económicas en el mercado respectivo[43] y, a su vez, si dichos actos investigados se desarrollan en el marco de una finalidad concurrencial.

105. En ese contexto, si bien Villa Cancas es una asociación civil sin fines de lucro (y por ende, no distribuye utilidades entre sus asociados) –tal como se desprende de su estatuto[44] y de su partida registral N° 11005939 de la Zona Registral N° I Sede Piura, de la Oficina Registral de Tumbes de la SUNARP[45]– este CCP considera oportuno precisar que ello no constituye un impedimento para que pueda ser calificada como un agente económico infractor del marco normativo de la LRCD, toda vez que ofrece un servicio en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico, la actividad económica consistente en la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable.

106. En efecto, cabe recordar que Villa Cancas participa activamente en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, dado que ofrece y presta el servicio de distribución de radiodifusión por cable, sustentada en el contrato de concesión suscrito con el MTC, en cuyo mérito debe ejecutar sus obligaciones como concesionaria, según lo previsto en la normativa y el referido contrato.

107. Así, desde un análisis de nivel normativo, conviene mencionar que **la prestación de un servicio público de telecomunicaciones en virtud de una concesión implica que dicho servicio esté a disposición del público y, en general, a cambio de una contraprestación tarifaria**, conforme lo define el artículo 40[46] del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), así como el artículo 23[47] del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

108. En esa línea, contrariamente a lo alegado por Villa Cancas, en un análisis de **nivel societario**, este CCP advierte que, de la revisión del pacto social y el estatuto de la administrada (según las modificaciones a dichos documentos que se encuentran registradas en la partida electrónica de la SUNARP[48]) dicha asociación **no ha**

---

43 En línea con lo expuesto en el Oficio N° 030-2022/CCD-INDECOPI, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, recibido con fecha 16 de mayo de 2022.

44 El estatuto se encuentra contenido en el archivo electrónico en formato Word denominado "2cb45227-c344-41af-992e-e57caec12bb8", remitido por Villa Cancas, a través del escrito s/n (registro SISDOC 10701-2022/SSB01), recibido con fecha 7 de abril de 2022.

45 La Partida N° 11005939 correspondiente a Villa Cancas se encuentra contenida en el archivo electrónico en formato pdf denominado "Partida Registral", remitido por la mencionada asociación, a través del escrito 3 (registro SISDOC 07370-2022/SSB01), recibido con fecha 11 de marzo de 2022.

46 **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 40.- *Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. (…)".*

47 **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
"Artículo 23.- Definición de servicios públicos
Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores.
Los servicios portadores son necesariamente públicos. Los teleservicios, los servicios de difusión y los de valor añadido pueden ser públicos".

48 Confróntese con el Asiento Registral A00003 de la partida registral 11005939, correspondiente a Villa Cancas, contenida en el archivo electrónico en formato pdf denominado "Partida Registral", remitido por la asociación, a través del escrito 3 (registro SISDOC 07370-2022/SSB01), recibido con fecha 11 de marzo de 2022.

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

restringido la prestación del servicio público de telecomunicaciones sólo a sus asociados, sino que tiene –entre otros objetivos– incursionar en la prestación de servicios de telecomunicaciones a nivel local, nacional e internacional, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 4
Modificatoria del Artículo Tercero del Pacto Social de Villa Cancas

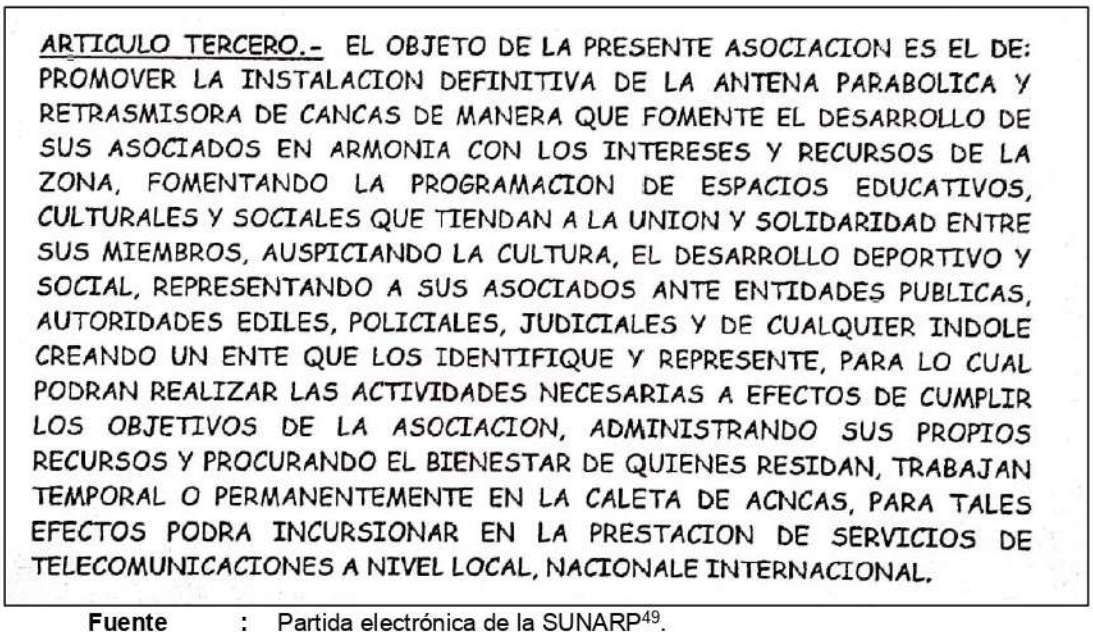

ARTICULO TERCERO.- EL OBJETO DE LA PRESENTE ASOCIACION ES EL DE: PROMOVER LA INSTALACION DEFINITIVA DE LA ANTENA PARABOLICA Y RETRASMISORA DE CANCAS DE MANERA QUE FOMENTE EL DESARROLLO DE SUS ASOCIADOS EN ARMONIA CON LOS INTERESES Y RECURSOS DE LA ZONA, FOMENTANDO LA PROGRAMACION DE ESPACIOS EDUCATIVOS, CULTURALES Y SOCIALES QUE TIENDAN A LA UNION Y SOLIDARIDAD ENTRE SUS MIEMBROS, AUSPICIANDO LA CULTURA, EL DESARROLLO DEPORTIVO Y SOCIAL, REPRESENTANDO A SUS ASOCIADOS ANTE ENTIDADES PUBLICAS, AUTORIDADES EDILES, POLICIALES, JUDICIALES Y DE CUALQUIER INDOLE CREANDO UN ENTE QUE LOS IDENTIFIQUE Y REPRESENTE, PARA LO CUAL PODRAN REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS A EFECTOS DE CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACION, ADMINISTRANDO SUS PROPIOS RECURSOS Y PROCURANDO EL BIENESTAR DE QUIENES RESIDAN, TRABAJAN TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EN LA CALETA DE ACNCAS, PARA TALES EFECTOS PODRA INCURSIONAR EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL LOCAL, NACIONALE INTERNACIONAL.

Fuente : Partida electrónica de la SUNARP[49].

Imagen N° 5
Modificatoria del Artículo 3 del Estatuto de Villa Cancas

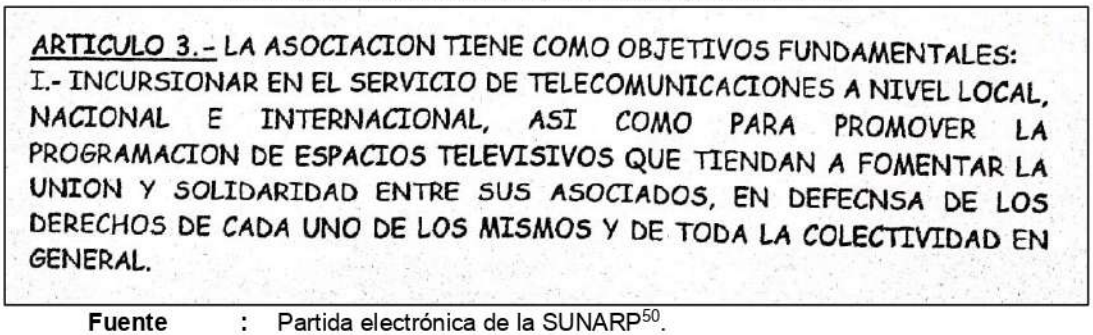

ARTICULO 3.- LA ASOCIACION TIENE COMO OBJETIVOS FUNDAMENTALES: I.- INCURSIONAR EN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, ASI COMO PARA PROMOVER LA PROGRAMACION DE ESPACIOS TELEVISIVOS QUE TIENDAN A FOMENTAR LA UNION Y SOLIDARIDAD ENTRE SUS ASOCIADOS, EN DEFECNSA DE LOS DERECHOS DE CADA UNO DE LOS MISMOS Y DE TODA LA COLECTIVIDAD EN GENERAL.

Fuente : Partida electrónica de la SUNARP[50].

109. Asimismo, de un análisis de nivel **contractual**, este CCP advierte –de la revisión del contrato de concesión– que, Villa Cancas tampoco se encuentra restringida a prestar el servicio sólo a sus miembros; sino que –por el contrario– forma parte de sus obligaciones contractuales ofrecer el servicio público de distribución de radiodifusión por cable a los **abonados y/o usuarios que reciban dicho servicio (es decir, sin necesidad de ser miembros de la asociación)**, conforme se colige de la lectura

---

49 Confróntese con el Asiento Registral A00003 de la partida registral 11005939, correspondiente a Villa Cancas, contenida en el archivo electrónico en formato pdf denominado "Partida Registral", remitido por la asociación, a través del escrito 3 (registro SISDOC 07370-2022/SSB01), recibido con fecha 11 de marzo de 2022.

50 Confróntese con el Asiento Registral A00003 de la partida registral 11005939, correspondiente a Villa Cancas, contenida en el archivo electrónico en formato pdf denominado "Partida Registral", remitido por la asociación, a través del escrito 3 (registro SISDOC 07370-2022/SSB01), recibido con fecha 11 de marzo de 2022.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

global de las cláusulas segunda, tercera y sexta del mencionado contrato[51] (cuya copia fue remitida por el MTC durante la etapa de investigación).

110. En ese contexto, este CCP advierte que, en el presente caso también concurre un análisis de carácter **fáctico** sobre los argumentos de Villa Cancas, dado que la ST-CCO solicitó a la DFI que se realice una acción de fiscalización al agente económico investigado, con el objeto de recabar información sobre la forma en que –a la fecha– comercializa y presta el servicio concesionado de distribución de radiodifusión por cable.

111. Así, por el Memorando N° 01199-DFI/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, la DFI adjuntó el Informe N° 00247-DFI/SDF/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, por el cual la unidad de fiscalización de dicho órgano del Osiptel dio cuenta de lo siguiente:

> ***"III. ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS***
> *(…)*
> *7. De acuerdo a las evidencias recabadas por el supervisor durante las acciones de fiscalización de los días 25 y 26 de julio del presente año, se advierte que Villa Cancas ofreció el servicio público de distribución de radiodifusión por cable al supervisor, que se presentó en calidad de usuario encubierto.*
>
> *8. Así pues, en el acta de levantamiento de información del 25 de julio del presente año a las 11:10 horas, en la dirección de Av. Grau Nro. 335 Int. 001 Tumbes – Contralmirante Villar – Zorritos, podemos apreciar que el personal de Villa Cancas señaló que, para acceder a su servicio, debería pagar un costo de instalación de S/ 22.00 soles y presentar una copia de su documento de identidad, previa verificación de la factibilidad del lugar donde se requiere el servicio. Asimismo, indicó que el servicio ofrece 50 canales por el pago mensual de S/ 22.00 soles.*
>
> *9. De igual forma, en el acta de levantamiento de información del 26 de julio del presente año a las 09:19 horas, en la dirección de Av. Alejandro Toledo Nro. S/N Gru Barrio Miramar (Panamericana Norte) – Tumbes, Contralmirante Villar, Canoas de Punta Sal, el personal de Villa Cancas señaló que, para acceder a su servicio, el dueño de la casa a instalar el servicio debe pagar un costo de instalación de S/ 30.00 soles, presentar el certificado de posesión y copia de DNI. No obstante, en caso se trate de una reconexión debe pagar el monto de S/ 5.00 soles. Asimismo, indicó que el servicio ofrece 40 canales por el pago mensual de S/ 25.00 soles.*
>
> ***IV. CONCLUSIONES***
> *(…)*
> *11. En ese sentido, sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Dirección concluye que, de lo verificado en las acciones de fiscalización realizadas con fecha 25 y 26 de julio del presente año, la Asociación de Telecable Villa Cancas comercializa el servicio público de distribución de radiodifusión por cable con terceros (no asociados) que deseen adquirir su*

---

51 **Contrato de concesión**
"SEGUNDA.- DEFINICIONES
(…)
Entiéndase por ABONADO Y/O USUARIO, para efectos de este Contrato, a la persona natural o jurídica que, dentro del marco de la legislación vigente, recibe de LA CONCESIONARIA un servicio público de telecomunicaciones comprendido en los alcances de la concesión objeto del presente Contrato, bajo cualquier modalidad. (…)".

*"**TERCERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN***
3.01 SERVICIO CONCEDIDO
Por el presente Contrato, EL MINISTERIO otorga a LA CONCESIONARIA concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en adelante denominado el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE CONCESIÓN. (…)".

*"**SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA***
(…)
6.08 ATENCIÓN A LOS ABONADOS Y/O USUARIOS
En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, LA CONCESIONARIA no discriminará entre distintas categorías de ABONADOS Y/O USUARIOS, si las hubiera. (…)".

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

servicio e informa sobre el pago por concepto de instalación o reconexión, así como el pago de una tarifa mensual por concepto de prestación del servicio.
(…)".

112. Sobre el particular, de acuerdo con la información proporcionada por la DFI, este CCP verifica que –efectivamente– en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, la LRCD, y el Reglamento General de Fiscalización[52], el órgano de fiscalización de dicha dirección ejecutó dos (2) acciones de levantamiento de información, como agente encubierto, con el objetivo de verificar *in situ* si Villa Cancas ofrecía a terceros (no asociados) la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, a fin de corroborar lo expuesto por la administrada en su escrito de descargos.

113. En ese contexto, de acuerdo con el contenido de las respectivas actas de levantamiento de información, de fechas 25 y 26 de julio de 2022, y sus anexos, con las acciones de fiscalización ejecutadas por la DFI en los dos (2) inmuebles en los cuales opera Villa Cancas, este CCP considera que –desde un análisis **fáctico**– ha quedado desvirtuada la alegación de dicha asociación referida a que sólo ofrece y presta el servicio de distribución de radiodifusión por cable a sus asociados.

114. En efecto, conforme con lo verificado por la DFI, la administrada ofrece el servicio a terceros (no asociados) y les informa –inclusive– de las tarifas de instalación y mensual por concepto de la prestación de dicho servicio, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

52 **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**
"Artículo 14.- Acción de la supervisión sin previo aviso
Los funcionarios de OSIPTEL o los especialistas instruidos para efectos de realizar una acción de supervisión pueden comportarse como usuarios, potenciales clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, dentro de los límites establecidos en el Artículo 4 de la presente Ley. En tales casos su acción no tiene que restringirse al trato o información que se les brinda a ellos directamente, sino que puede incluir información respecto del trato e información que se brinda a otras personas". (Subrayado agregado).

LRCD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(…)
CUARTA.- Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones.-
(…)
La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.
(…)". (Subrayado agregado).

Reglamento General de Fiscalización, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL y su modificatoria.
"Artículo 25.- Levantamientos de información
Los levantamientos de información son acciones de supervisión que se realizan a través de la visualización, captura de pantalla, de audio o de video, trazas, recolección de datos o impresión de la información contenida en una página Web, aplicativo, acceso remoto, u otras fuentes que guarden relación con el objeto de la supervisión, ya sean de la entidad supervisada, de un tercero o del mismo OSIPTEL.
(…)".

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Cuadro N° 3:
Resumen de hechos recabados en las acciones ejecutadas por la DFI

Área de inspección / Ítem evaluado	Fiscalización en Zorritos	Fiscalización en Canoas de Punta Sal
Dirección de local de Villa Cancas	Av. Grau N° 335 – Int. 001	Av. Alejandro Toledo Nro. s/n Gru Barrio Miramar (Panamericana Norte)
Tarifa de instalación	S/22.00	S/30.00
Tarifa mensual	S/22.00	S/25.00
Requisitos para la instalación del servicio	Pago de tarifa de instalación, copia de DNI, verificación de factibilidad técnica del lugar donde se requiere el servicio	Dueño de la casa debe pagar el costo de instalación, presentar certificado de posesión y copia de DNI.
Número de canales ofrecidos	Cincuenta (50)	Cuarenta (40)

Fuente : Informe N° 00247-DFI/SDF/2022 y sus anexos.
Elaboración : CCP.

115. En ese sentido, se ha corroborado que, contrariamente a lo alegado por Villa Cancas, dicha entidad sí ofrece y presta el servicio a terceros, es decir, no restringe la prestación de su servicio a los miembros de su asociación, siendo que –inclusive– no la efectúa de manera gratuita como pretendió indicar la administrada en sus descargos, sino que lo efectúa a cambio de una contraprestación mensual (tarifa).

116. Sobre el particular, es preciso mencionar que, si bien la constatación efectuada por la DFI acredita directamente la forma en la cual –actualmente– Villa Cancas ofrece y presta el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, esto es, a terceros y no sólo asociados, este CCP comparte el análisis de la ST-CCO, en lo referente a considerar que las acciones de fiscalización resultan idóneas para colegir –indirectamente– que dicho escenario también se presentó con idénticas condiciones durante el período de infracción, atendiendo a que –conforme se expondrá posteriormente– la referida asociación registró una tarifa al público en el SIRT, la cual aún se encuentra vigente, de acuerdo con el mencionado aplicativo.

117. Por lo expuesto, en atención a que, de una corroboración normativa, societaria, contractual y fáctica, se ha verificado que Villa Cancas ofrece el servicio no sólo a los abonados que son miembros de dicha asociación, sino que dicho servicio también se encuentra a disposición del público (terceros no asociados) a cambio de una contraprestación tarifaria (de instalación, así como la de periodicidad mensual); este CCP considera –en la misma línea del Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022– que, si bien la administrada es una persona jurídica sin fines de lucro, es el caso que **presta una actividad económica en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable**.

118. Ahora, con relación al argumento referido a que no se le podría considerar como agente competidor en el mercado objeto de análisis por cuanto sólo ofrecería el servicio de forma "gratuita" a sus asociados, este CCP advierte que dicho argumento se encuentra vinculado –en estricto– con verificar si la conducta investigada tendría –finalmente– la naturaleza de una finalidad concurrencial.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

119. Al respecto, tal como ha sido expuesto por el INDECOPI[53] y el OSIPTEL[54], la LRCD es aplicable únicamente a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado, es decir, **participar en el mercado de bienes o servicios con la finalidad de obtener algún beneficio** (v.g. para posicionarse en el mercado, obtener una mejora directa o indirecta de su situación competitiva, etc.).

120. Sobre el particular, conforme se ha expuesto previamente, Villa Cancas participa en el mercado del servicio público de radiodifusión por cable, siendo que ha quedado desvirtuado que la asociación ofrezca el servicio sólo a sus miembros.

121. En ese contexto, es oportuno mencionar que este CCP verifica –a su vez– que la administrada ofrece el mencionado servicio a cambio de una contraprestación tarifaria, ya sea de forma directa o –en su defecto– de manera indirecta, lo cual permite inferir que los actos investigados tendrán –finalmente– una finalidad concurrencial, pues por medio de la recepción de más ingresos por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable, la asociación mejorará su situación competitiva en el mercado, con lo cual en caso ofrezca el servicio a terceros le permitirá obtener más clientes y, en el supuesto negado que lo ofrezca sólo en la modalidad de asociados, la forma de prestación del servicio le permitirá convocar a más personas que deseen formar parte de su asociación, y así obtener mayores beneficios.

122. De este modo, es preciso advertir –en primer término– que, conforme con la cláusula undécima del contrato de concesión[55], Villa Cancas tiene como una de sus obligaciones fijar las tarifas por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable, dentro del marco de la **libre y leal competencia**, los términos del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento general, en concordancia con las normas que haya emitido o emita el presente organismo regulador.

123. En ese marco, es preciso tener en consideración que, de conformidad con el Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones deben comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general la información sobre las tarifas que apliquen por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual debe ser registrado en el SIRT[56].

---

53 Confróntese con los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, aprobado por la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal, a través de la Resolución N° 001-2021-LIN-CCD/INDECOPI, de fecha 28 de diciembre de 2021. Dirección URL: https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/8746/Lineamientos%20sobre%20Competencia%20Desleal%20y%20Publicidad%20Comercial%20%282021%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

54 Confróntese con los Lineamientos Generales para la aplicación de las Normas de Represión de Conductas Desleales en el ámbito de las Telecomunicaciones, aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2016, y publicados por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/vwgfzoph/linaemientos-resolutivos-libre-y-leal-competencia_tsc-osiptel.pdf

55 **Contrato de concesión**
"UNDÉCIMA.- DE LAS TARIFAS
LA CONCESIONARIA, se compromete a fijar las tarifas del servicio concedido dentro del marco de la libre y leal competencia, los términos de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y sus modificatorias, en estricta concordancia con las normas que para tal efecto haya emitido o emita OSIPTEL".

56 **Reglamento General de Tarifas**
"Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición pública
Las empresas operadoras deben comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general la información de las tarifas que apliquen por la prestación de sus servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables. (…).

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

124. En ese contexto, de acuerdo con la información obrante en el SIRT[57], este CCP advierte que Villa Cancas registró –entre otras[58]– la Tarifa N° TECB200800240 –la cual aún se mantendría vigente según dicho aplicativo– aplicable a la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, a través del cobro mensual de S/ 13.00 y S/ 20.00, según se trate de agencia principal o anexo, respectivamente, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 6
Ficha Informativa de la Tarifa N° TECB200800240 de Villa Cancas – SIRT

Fuente : Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022 – SIRT.

125. De este modo, en atención a que Villa Cancas registró información sobre una de sus tarifas aplicables en el SIRT, se advierte que la administrada estaba comunicando al OSIPTEL y poniendo a disposición del público la información sobre las tarifas que aplica por la prestación de su servicio público de distribución de radiodifusión por cable, siendo que –conforme se expuso previamente– de acuerdo con la normativa sectorial, dichos servicios se caracterizan por estar a disposición del público y, en general, a cambio de una contraprestación tarifaria. Por tanto, a criterio de este CCP, el registro de dicha tarifa en el SIRT permite colegir que la asociación ofrecía dicho servicio también a terceros (no asociados).

126. Además, tal como ha sido informado por la DFI en virtud de las acciones de fiscalización, con el mecanismo del levantamiento de información, ejecutadas en dos (2) inmuebles de titularidad de Villa Cancas, se ha verificado que –a la fecha– la administrada ofrece el servicio público de distribución de radiodifusión por cable a los potenciales abonados, a cambio de la contraprestación tarifaria mensual equivalente a S/22.00 y S/25.00, sin necesidad de cumplir el requisito de formar parte de la asociación.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la referida información por medios electrónicos en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aun cuando la misma haya sido consignada anteriormente en registros del SIRT u otros documentos. (…)".

57 El aplicativo SIRT se encuentra disponible en la página web del OSIPTEL. Dirección URL: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ConsultaSIRT/Buscar/frmConsultaTar.aspx

58 Cabe precisar que Villa Cancas también registró información en el SIRT de las Tarifas N° TECB200800242 y TECB200800241.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

127. En suma, en virtud del registro y publicación por parte de Villa Cancas de una tarifa en el SIRT desde el año 2007, así como de los resultados de la fiscalización ejecutados por la DFI, se ha verificado que –a nivel normativo, contractual y fáctico– Villa Cancas ofrece el servicio público de distribución de radiodifusión por cable a terceros, sin necesidad de que sean miembros de la asociación, y a cambio de una concreta contraprestación tarifaria, por lo que este CCP considera que los actos investigados cumplen la finalidad de naturaleza concurrencial.

128. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando ha quedado desvirtuada la alegación referida a que Villa Cancas sólo prestaría el servicio a sus socios, en línea con el razonamiento propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, este CCP estima necesario indicar que –incluso en dicho supuesto– no podría validarse que el servicio de distribución de radiodifusión por cable se haya prestado durante el período de infracción de forma "gratuita", como pretendió exponer la administrada a través de sus descargos y el escrito 5 (registro SISDOC 14821-2022/SSB01), recibido el 12 de mayo de 2022, por el cual respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00137-STCCO/2022.

129. En efecto, este CCP considera que, incluso si Villa Cancas acreditara que no factura ingresos de forma directa por el concepto de la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable sino por medio de recibos de aportación, es el caso que ello no implicaría asumir que la administrada preste el servicio de forma "gratuita" por su carácter "social", y que, en atención a ello, se desvirtúe el carácter concurrencial de sus actos.

130. En este punto, resulta menester recordar que, en virtud del principio de primacía de la realidad reconocido por el artículo 5[59] de la LRCD, la autoridad administrativa debe determinar la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad.

131. En ese orden, la Exposición de Motivos de la LRCD señala lo siguiente:

> *"En consecuencia, al analizar los distintos mercados y los actos supuestamente competitivos, la agencia de competencia debe indagar acerca de la verdadera naturaleza de las cosas, independientemente de lo que puedan indicar los documentos o contratos, en aplicación del principio de verdad material que debe guiar la actuación administrativa.*
>
> *La autoridad de competencia, al analizar las transacciones y actuaciones realizadas por los agentes económicos, deberá dar prioridad en su análisis a los efectos económicos de dichas transacciones y no tanto a las formas jurídicas utilizada por aquéllos, pues éstas pueden pretender ocultar su verdadera naturaleza".*

---

59 **LRCD**
"Artículo 5.- Primacía de la realidad.-
La autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos".

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

132. De este modo, de conformidad con lo indicado por el INDECOPI[60] y el OSIPTEL[61], corresponde a la autoridad de competencia indagar acerca de la verdadera naturaleza de las actuaciones de los agentes económicos, con independencia de lo que puedan expresar formalmente los documentos presentados por las partes, ello con la finalidad de alcanzar la verdad material de los hechos, el cual es un principio también reconocido por el TUO de la LPAG[62].

133. Así, en el presente caso, por aplicación del principio de la primacía de la realidad, este CCP considera que, incluso si se admitiese erróneamente que dicha asociación sólo presta el servicio a sus asociados, es el caso que –propiamente– el concepto por la prestación de dicho servicio no sería de carácter gratuito, sino que estaría incluido como parte de la estructura del aporte mensual obligatorio que deben efectuar los socios.

134. En efecto, teniendo en consideración que Villa Cancas ofrece el servicio de distribución de radiodifusión por cable a terceros (no asociados), y siendo que –de acuerdo con lo verificado por la DFI– la asociación informa a los potenciales abonados que el referido servicio implica el pago de una tarifa de instalación y de otra tarifa de carácter mensual que va desde los S/22.00 a S/25.00, este CCP aprecia que en el hipotético supuesto que la administrada incorporara como socios a los potenciales abonados, no podría colegirse que la prestación de dicho servicio sea gratuita, sino que formaría parte de la estructura del aporte mensual obligatorio.

135. En ese marco, es preciso recordar que, de acuerdo con la información recabada en la inspección efectuada por el personal del INDECOPI en el domicilio de uno de los abonados de Villa Cancas, la relación jurídica de consumo por el concepto de la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión se evidenció con el Recibo de Aportación N° 088369, de fecha 3 de octubre de 2017, el cual se reproduce a continuación:

---

60 Confróntese con el pronunciamiento emitido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, a través de la Resolución N° 0605-2014/SDC-INDECOPI, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 067-2012/CCD.

61 Confróntese con los Lineamientos Generales para la aplicación de las Normas de Represión de Conductas Desleales en el ámbito de las Telecomunicaciones, aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2016, y publicados por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/vwgfzoph/linaemientos-resolutivos-libre-y-leal-competencia_tsc-osiptel.pdf

62 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…)"

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Imagen N° 7
Recibo de Aportación de abonado de Villa Cancas recabado por el INDECOPI

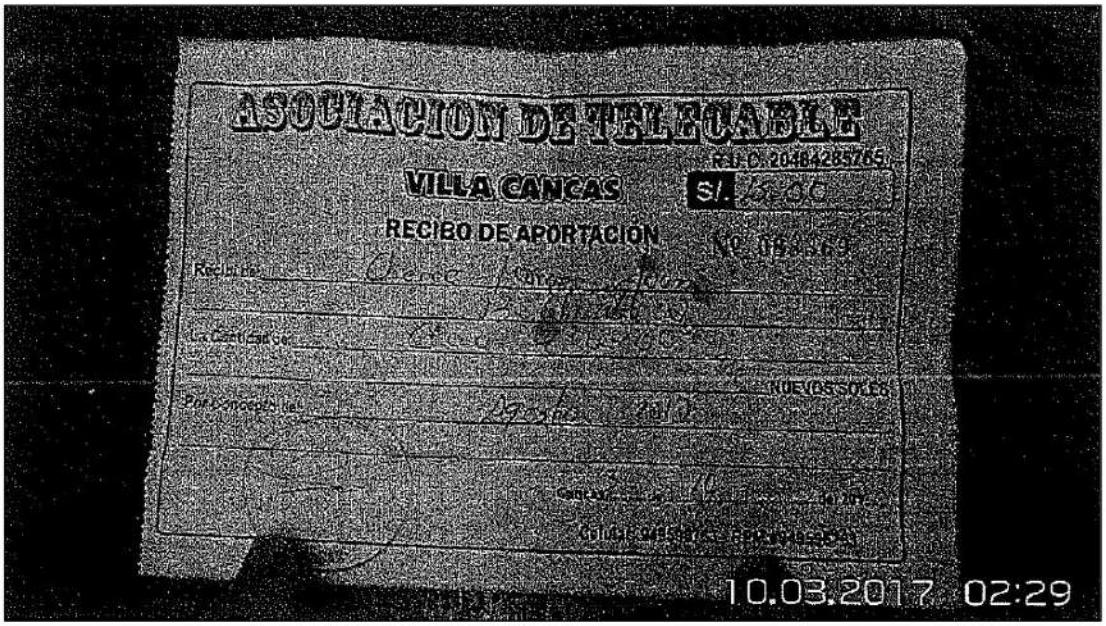

Fuente : Resolución N° 00176-2019/CDA-INDECOPI.

136. De este modo, este CCP estima que no resulta factible admitir la hipótesis planteada por Villa Cancas referida a que no podría considerársele como agente económico infractor en el presente caso porque –supuestamente– ofrecería el servicio de telecomunicaciones sólo de forma "gratuita" a sus asociados y no a terceros.

137. Ello por cuanto en la etapa de instrucción del presente procedimiento ha quedado evidenciado que la asociación ofrece el servicio de distribución de radiodifusión por cable a terceros (sin necesidad de ser socios) y a cambio de una contraprestación tarifaria mensual que oscila entre los S/22.00 y S/25.00. Además, incluso de admitirse erróneamente que sólo presta el servicio a sus miembros asociados, es el caso que, al ofrecerlo inicialmente al público se verifica –por aplicación del principio de primacía de la realidad– que, por medio de los recibos de aportación, dicho costo resultaría trasladado como parte del aporte mensual obligatorio.

138. Por ende, este CCP considera que, **si bien Villa Cancas es una persona jurídica sin fines de lucro, es el caso que presta una actividad económica en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, el cual está a disposición del público y, además, se efectúa a cambio de la recepción de una contraprestación tarifaria por dicho servicio (ya sea que se considere de forma directa o indirecta)**, por lo que la comisión de los actos investigados redundaría en la obtención de una mejor situación competitiva, lo cual –a su vez– limitaría la entrada de nuevas empresas (competencia potencial).

139. En consecuencia, dado que Villa Cancas es un agente económico que despliega una actividad económica en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y no un servicio privado o "social" de difusión, este CCP considera que –sobre la base de los artículos 2 y 3 de la LRCD– su condición de persona jurídica sin fines de lucro no constituye impedimento para que la autoridad de competencia pueda analizar si la conducta imputada en el presente caso afectó de forma desleal al proceso competitivo y la buena fe empresarial en dicho mercado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

140. Por tanto, al haberse determinado que sí resulta factible aplicarse el marco normativo de la LRCD a Villa Cancas, pese a su condición de persona jurídica sin fines de lucro, este CCP considera que dicha asociación sí obtuvo una ventaja significativa por concurrir en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable durante el período evaluado mediante la infracción de normas imperativas (artículo 37 y el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor), de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el numeral 3.3.3 de la sección III de la presente resolución.

141. Finalmente, con relación al argumento referido a que –por los mismos hechos– Villa Cancas ya habría sido sancionada por el INDECOPI por un "presunto desconocimiento de la normativa", siendo que –a su criterio– ahora se le pretendería sancionar nuevamente por la presunta comisión de actos de competencia desleal, este CCP aprecia, en la misma línea del Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, que –aun cuando la administrada no lo haya invocado– dichas alegaciones se encuentran vinculadas con la invocación de afectación al principio de *non bis in ídem*[63].

142. Sobre el particular, es oportuno precisar –en primer término– que no corresponde a las instancias de solución de controversias del OSIPTEL analizar o revisar los hechos acreditados y aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes, pues ello excedería de las funciones y el alcance del análisis que debe efectuar el presente organismo regulador en el presente caso.

143. Por ende, sin perjuicio que en la cláusula vigésimo tercera del contrato de concesión de Villa Cancas se indicó que, como concesionaria, manifiesta conocer su obligación de respetar la normativa sobre Derechos de Autor, en lo concerniente a obtener legalmente los derechos de explotación que correspondan a los canales a ser distribuidos en la red del servicio público de distribución de radiodifusión por cable[64], este CCP considera que no corresponde evaluar si la asociación fue sancionada por un supuesto desconocimiento de la normativa, pues dicha situación debió –en todo caso– ser dilucidada en el procedimiento tramitado por el INDECOPI.

144. No obstante, es necesario enfatizar que la sanción impuesta por el INDECOPI en el Expediente N° 002658-2018/DDA por la infracción a la normativa de derechos de autor busca salvaguardar el derecho de los organismos de radiodifusión frente a una retransmisión de su señal sin autorización, así como los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales comunicadas al público sin el consentimiento correspondiente (literal a) del artículo 140 y artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, respectivamente). Sin embargo, en la presente controversia, se está frente a la evaluación de una contravención a la LRCD, la cual tiene como finalidad proteger

---

63 **TUO de la LPAG**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
11. Non bis in ídem.- *No se podrán imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

64 **Contrato de concesión**
"VIGÉSIMA TERCERA.- NORMAS SOBRE DERECHO DE AUTOR
LA CONCESIONARIA manifiesta conocer su obligación de respetar la normativa sobre Derechos de Autor, en lo concerniente a obtener conforme a ley los derechos de explotación que corresponden a los canales a ser distribuidos en la red del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable".

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

el proceso competitivo[65], el cual es un bien jurídico indispensable para el desarrollo de la libre iniciativa privada y la concurrencia leal en el mercado.

145. Asimismo, es pertinente mencionar que, para sancionar una conducta que vulnera el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, no sólo se verifica el hecho de la infracción de una norma imperativa (en este caso, la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin autorización, así como la retransmisión ilícita de emisiones de organismos de radiodifusión por no contar con su consentimiento), sino que su acreditación radica en la ventaja significativa obtenida por el agente infractor. Así, el hecho sancionado en una conducta desleal por violación de normas no gira en torno a determinar la vulneración de una norma imperativa, sino en verificar la ventaja significativa obtenida a causa de dicha infracción[66].

146. En tal sentido, a fin de evitar una contravención al principio *non bis in ídem* en la LRCD se consideró como requisito de tipicidad que la conducta de violación de normas se vea traducida en un beneficio para el agente infractor de la norma sectorial[67]. En caso contrario, la infracción de la norma imperativa no afectaría el proceso competitivo y, por ello, no sería pasible de ser sancionada.

147. Por tanto, se puede concluir que el supuesto de violación de normas busca reprimir aquellas conductas que afecten la posición de igualdad que debe existir entre los competidores que intervienen en el mercado respetando el marco normativo existente[68], siendo que dicha conducta únicamente será punible en la medida que afecte el bien jurídico que busca tutelar: el proceso competitivo.

148. Por tanto, en función de los argumentos previamente mencionados, este CCP considera que, en el presente caso, no se advierte alguna vulneración del principio de *non bis in ídem*.

149. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, este CCP acoge el razonamiento expuesto por la ST-CCO en su Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, y considera que han quedado desvirtuados los argumentos expuestos por Villa Cancas en este extremo.

4.2. Con relación a la aplicación de atenuantes por la infracción de derechos de propiedad intelectual y la invocación de responsabilidad subjetiva

150. Villa Cancas señaló que su responsabilidad por la infracción a las normas sobre propiedad intelectual culminó con la aplicación de la multa atenuada impuesta por el

---

65 **LRCD**
"Artículo 1.- Finalidad de la Ley.-
La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

66 Confróntese con la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 04234-2015-PHC/TC:
"(…)
*7. En cuanto al segundo requisito, la **identidad objetiva** o identidad de los hechos, que no es más que la estricta identidad que debe existir entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto de una como de la otra investigación, debe tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. (…)".*

67 MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

68 KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Indecopi, en atención a que reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito, siendo que, actualmente, contaría con los permisos de los titulares de propiedad intelectual de los contenidos transmitidos.

151. Asimismo, Villa Cancas alegó que el OSIPTEL debería determinar su responsabilidad subjetiva sobre la realización de los presuntos actos de competencia desleal y no una responsabilidad meramente objetiva, máxime si no competiría en el mercado de cable, y además por cuanto no existió dolo para configurar dichos actos.

152. En principio, con relación a la culminación de la responsabilidad por la infracción a las normas sobre propiedad intelectual por la imposición de la sanción por parte del Indecopi, así como de contar en la actualidad con las autorizaciones correspondientes, resulta oportuno reiterar –en la misma línea del Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022– que el presente procedimiento no tiene como objeto la sanción de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que ello es objeto de competencia del INDECOPI. Por el contrario, como ya se ha expuesto, la presente controversia tiene como finalidad determinar si a partir de las infracciones a las normas de derecho de autor y que fueron sancionadas por el INDECOPI, se verificó la obtención de una ventaja significativa, de tal forma que se identifique la existencia de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

153. Así, este CCP considera que no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto de la argumentación referida a determinar si –actualmente– Villa Cancas cuenta con las autorizaciones para la retransmisión de emisiones o para la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales, pues la tutela de dicha normativa es competencia del INDECOPI.

154. De otro lado, con relación al argumento vinculado con la necesidad de que en el presente caso se determine que los actos de competencia desleal investigados sean imputados por responsabilidad subjetiva, es necesario recordar –en principio– que, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG[69], la responsabilidad administrativa es subjetiva, **salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva**.

155. En cuanto a lo anterior, es necesario advertir que, de conformidad con el artículo 7[70] de la LRCD, **la determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere la acreditación de conciencia o voluntad sobre su realización**, así como tampoco resulta necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, sino que basta con constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

156. Por tanto, contrariamente a lo alegado por Villa Cancas, los actos de competencia desleal imputados en la presente controversia no corresponden ser determinados en

---

69 **TUO de la LPAG**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (…)".*

70 **LRCD**
"Artículo 7.- Condición de ilicitud.-
7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial".

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

el marco de una responsabilidad administrativa subjetiva, sino que **su ilicitud responde a un criterio de responsabilidad objetiva**, pues no se exige la configuración de culpabilidad o intención, ni mucho menos se requiere de un daño real en un competidor, en los consumidores o en el orden público económico.

157. De este modo, este CCP considera que han quedado desvirtuados los argumentos expuestos por Villa Cancas en sus descargos.

158. Por tanto, sobre la base de lo expuesto, este CCP considera que Villa Cancas no ha desvirtuado que ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido veintiún (21) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, y al haber comunicado al público siete (7) obras y producciones audiovisuales sin la autorización de sus titulares, respectivamente, en el período comprendido entre el 3 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

159. Luego de haberse concluido que Villa Cancas incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a este CCP determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

5.1. Marco legal

160. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD[71].

161. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52[72] de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será

---

71 **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**
"Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales
26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(…)".

72 **LRCD**
"Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

162. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad **podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción**, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, **entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar**.

5.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

163. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.

164. **Período de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, este CCP verifica que la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI no señala expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutivas del Indecopi han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.

165. Considerando lo expuesto, a criterio de este CCP, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al artículo 14.1 y al literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, al día 3 de octubre de 2017, debido a que, en dicha fecha, el personal del INDECOPI realizó la inspección, constatando que dicha asociación retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares y, además, comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares.

166. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.

---

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.
52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.
52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución".

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

167. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el Indecopi fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL[73].

168. En atención a ello, este CCP considera como fecha de finalización de la infracción el día 19 de octubre de 2018, debido a que –en dicha fecha– la ST de la CDA del INDECOPI emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de Villa Cancas, por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares, así como de la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin su respectivo consentimiento.

169. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, toda vez que –de no hacerlo– se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción[74]. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del INDECOPI busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta de modo discrecional incidiendo en la determinación de la gravedad de la sanción.

170. En tal sentido, Villa Cancas infringió el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD durante el período comprendido desde el 3 de octubre de 2017 (fecha en la que se realizó la supervisión por parte del personal del INDECOPI) hasta el 19 de octubre de 2018 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el INDECOPI). Sobre el particular, este CCP considera que la infracción tuvo una duración **moderada**, en tanto el período de infracción resultó ser mayor a doce (12) meses y menor a dieciocho (18) meses, de acuerdo con el rango definido en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** de la presente resolución.

171. **Beneficio Ilícito:** Al respecto, este CCP estima este valor sobre la base del ahorro en costos que obtuvo Villa Cancas, considerando el siguiente componente:

---

73 Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente Nº 001-2015-CCO-ST/CD, 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente Nº 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente Nº 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente Nº 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente Nº 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente Nº 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente Nº 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente Nº 002-2019-CCP-ST/CD.

74 MORON URBINA sostiene que *"Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa"*. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

- **El costo evitado:** Sobre el particular, este componente se estimó –de un lado– en función de la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos y el costo promedio por canal retransmitido.

  Asimismo, cabe señalar que, al haber comunicado al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares, este CCP estima conveniente imputar un costo específico por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales, de acuerdo con la tarifa aplicable de EGEDA Perú.

172. El monto resultante del beneficio ilícito se actualiza (beneficio ilícito actualizado), para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC, por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0.264%[75] (mensual) a enero de 2022. Al respecto, este CCP utiliza un valor WACC de 0.264% (mensual), actualizado a enero de 2022, y consideró un periodo de actualización hasta agosto de 2022, lo cual equivale a cuarenta y cinco (45) meses, conforme con el período utilizado en el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022[76].

173. Cabe señalar que, el WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa. Así, las infracciones evaluadas de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, por la retransmisión ilícita y la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin autorización, consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio, motivo por el cual el WACC resulta ser más exacto para utilizarlo como factor de actualización.

174. En virtud de lo anterior, este CCP cuantifica un beneficio ilícito actualizado de cuarenta y siete punto siete (47.7) UIT, generado por la práctica desarrollada por Villa Cancas, cuya estimación se detalla a continuación:

Cuadro N° 4:
Estimación del BI actualizado

Variables	Monto
Beneficio Ilícito	S/194 936,58
WACC mensual	0,264%
Periodo de actualización	45
BI actualizado (soles)	S/219 498,11
UIT 2022	4600
BI actualizado (UIT)	**47.7**

Elaboración : CCP.

175. **Cuota de mercado del infractor**: Al respecto, se observa que Villa Cancas prestó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Canoas de Punta Sal, departamento de Tumbes, entre octubre de 2017 y octubre de 2018.

---

75 Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Dirección URL: http://bit.ly/2sVZpre

76 El CCP considera que el período de actualización de la multa final se encuentra comprendido desde la fecha del fin de la infracción (19 de octubre de 2018) hasta la fecha del período de estimación de la multa (agosto de 2022), de acuerdo con el período estimado y propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

176. De este modo, de la revisión de la información disponible, este CCP observa que Villa Cancas contó con, aproximadamente, el 83.1% (alrededor de mil trescientas treinta y cinco [1335] conexiones[77]) de las conexiones en servicio, en promedio, en el mencionado distrito de Canoas de Punta Sal, entre octubre de 2017 y octubre de 2018, considerando las conexiones en servicio de las empresas con cobertura nacional.

177. Cabe señalar que, las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones), toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.

178. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas, dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva, toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras, motivo por el cual utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales decidan no competir con las empresas infractoras, pues afrontarían mayores costos (por el pago de los derechos de retransmisión y de los derechos de las obras y producciones audiovisuales); y, por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales, tales empresas potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.

Gráfico N° 6:
Participación de mercado promedio en el distrito de Canoas de Punta Sal (octubre 2017 a octubre de 2018)

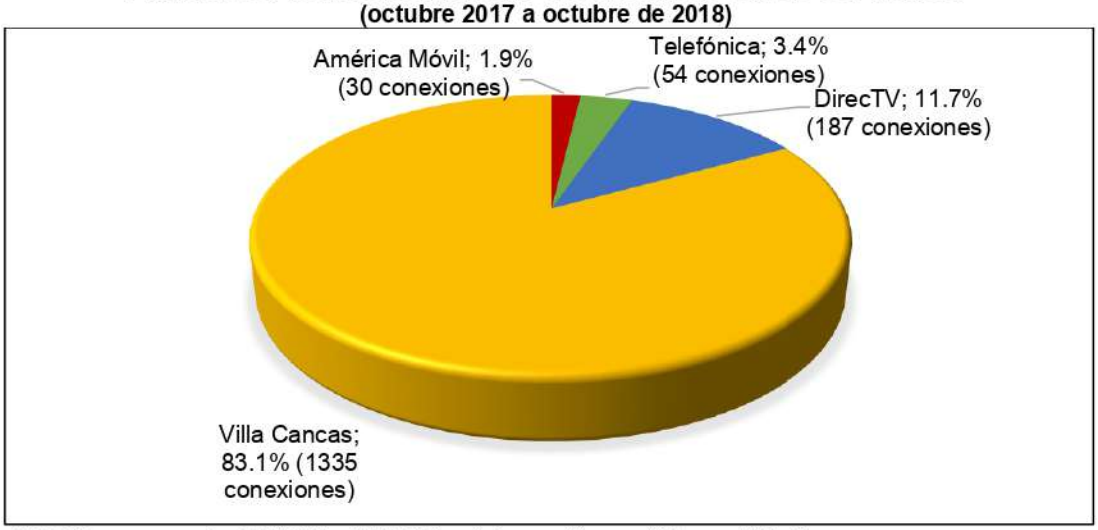

Fuente : PUNKU - OSIPTEL e información remitida por Villa Cancas.
Elaboración : CCP.

179. En virtud de lo señalado, este CCP considera que la cuota de mercado de Villa Cancas en la zona donde prestó el servicio fue mayor al cincuenta por ciento (50%), lo cual será considerado en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** de la presente resolución.

77 Se estimó este dato considerando el promedio de conexiones mensuales a través de la información enviada por el administrado en su escrito del 12 de mayo de 2022.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

180. **El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios**: Sobre el particular, el CCP evalúa diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Villa Cancas, a fin de verificar su impacto en el mercado.

a) **En relación con los canales retransmitidos:** Villa Cancas fue sancionada por el INDECOPI por **retransmitir emisiones de forma ilícita en un porcentaje equivalente al ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) de su parrilla total** (veintiuno (21) de veinticuatro (24) emisiones), dentro de las cuales se encontraban emisiones que cuentan con una temática particular, como América TV, Latina, *Boomerang*, *Animal Planet*, TNT, entre otros, cuyos contenidos son de carácter diverso y coyuntural, así como de contenido infantil.

Gráfico N° 7:
Contenidos totales retransmitidos de forma ilícita (%)

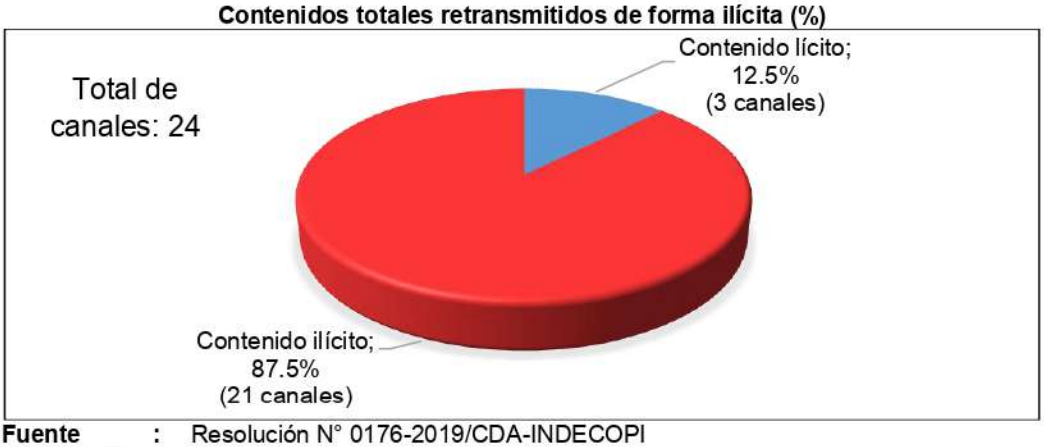

Fuente : Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI
Elaboración : CCP.

b) **En relación con el total de las señales más relevantes**: Conforme se expuso previamente, de acuerdo con la ERESTEL elaborada en 2018, el sesenta y seis punto uno por ciento (66.1%) de los hogares ubicados en el departamento de Tumbes ve menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla de programación, motivo por el cual resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Villa Cancas se encuentran dentro de las señales más vistas. Cabe señalar que este CCP amplía el número de señales de análisis en un 50% (hasta treinta (30) señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Al respecto, tal como se expuso previamente, este CCP evaluó los contenidos y estima que Villa Cancas retransmitió de forma ilícita siete (7) emisiones que formaron parte de las treinta (30) señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el veintitrés punto tres por ciento (23.3%) del total de emisiones consideradas como las más vistas.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Cuadro N° 5:
Señales retransmitidas ilícitamente que formaron parte de las 30 señales más vistas (señales de cable no incluye a las señales nacionales)

Señales dentro de las treinta (30) más vistas	Rating julio 2018
Boomerang	1
SPACE	1
AXN	1
Cinecanal	1
Cinemax	1
National Geographic Channel	1
TNT	1
Total de número de señales	**7**

Señales retransmitidas ilícitamente	7
Total de señales	30
Porcentaje (%)	**23.3%**

Nota : El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por Villa Cancas y se encuentra dentro de las treinta (30) señales más vistas según el *rating* de julio de 2018.
Fuente : Revista TVLatina[78].
Elaboración : CCP.

c) **En relación con la evolución de las conexiones en servicio:** Villa Cancas presentó información sobre las conexiones en servicio, durante el periodo de infracción. Al respecto, las conexiones en servicio de Villa Cancas experimentaron una reducción de ocho punto nueve por ciento (-8.9%), en el período de infracción comprendido entre octubre 2017 hasta octubre 2018 (la reducción promedio mensual fue de 0.5%).

Gráfico N° 8:
Evolución de conexiones en servicio de TV Paga de Villa Cancas

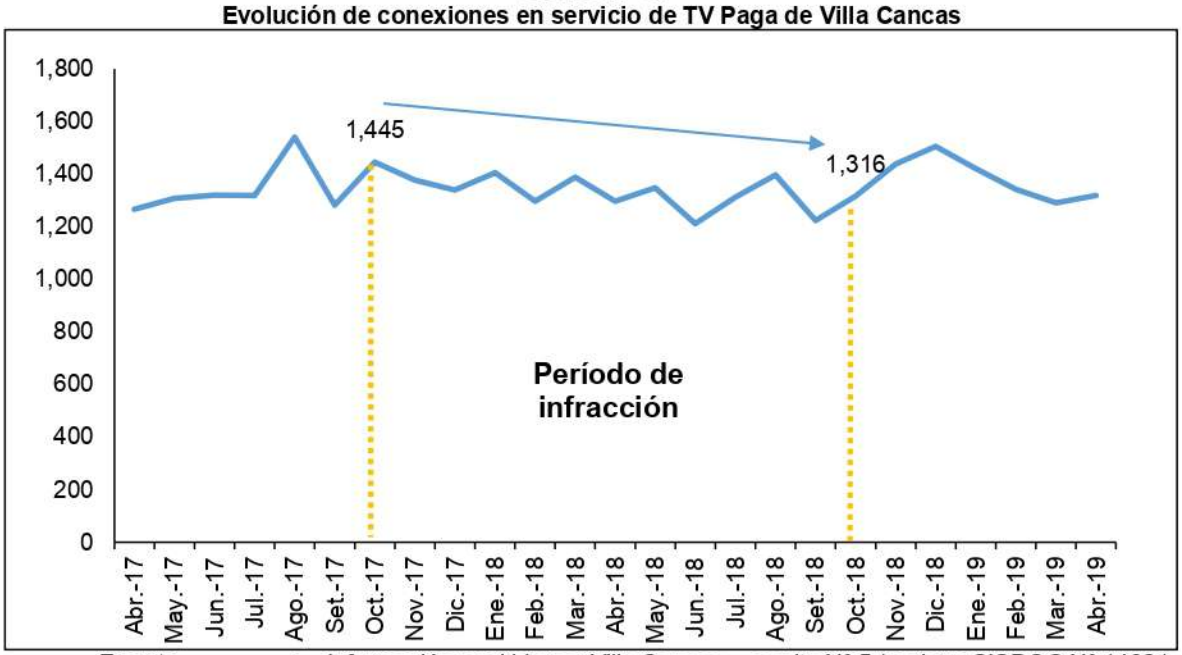

Fuente : Información remitida por Villa Cancas – escrito N° 5 (registro SISDOC N° 14821-2022/SSB01).
Elaboración : CCP.

78 Revista TV Latina. Consulta realizada el 20 de octubre de 2022. Dirección URL: https://bit.ly/3tn3t0e

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

d) **En relación con la evolución de los ingresos,** Villa Cancas remitió información indicando que sus ingresos fueron nulos en el período de infracción dado que, según su interpretación, la asociación no cobra una tarifa mensual por el servicio, sino que se financian con un aporte mensual de los asociados por valor de S/15.

Al respecto, en atención a que ha quedado desvirtuado que la asociación preste el servicio de forma gratuita sólo a sus asociados, este CCP considera oportuno verificar las declaraciones juradas remitidas por Villa Cancas para el período de infracción, siendo que se observó que el ingreso medio por conexión en servicio en dicho período fue –en promedio– de S/2.50, en caso se considere la tarifa representada en el aporte obligatorio de los socios de S/ 15, según el monto evidenciado de la información remitida por el INDECOPI (Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI) para el período de infracción. Al respecto, la diferencia entre el monto del aporte obligatorio y el ingreso medio por asociado se podría explicar por la tasa de morosidad, entre otros motivos.

CONFIDENCIAL

En línea con lo anterior, la información remitida por Villa Cancas por medio de sus descargos da cuenta de los valores negativos para la utilidad de la asociación en el período de infracción, lo cual se podría explicar por la naturaleza de la asociación (sin fines de lucro).

Asimismo, la zona de operación de la asociación (distrito de Canoas de Punta Sal) contó con el dos punto seis por ciento (2.6%) de la población de la región de Tumbes, lo cual refleja el tamaño del mercado donde operó la asociación.

Gráfico N° 9:
Tamaño del mercado de operación de Villa Cancas - Departamento de Tumbes
(proporción de hogares totales por distrito)

Fuente : CENSO NACIONAL 2017.
Elaboración : CCP.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

El distrito de Canoas de Punta Sal contó con el 3.9% (equivalente a 1091) de los hogares con el servicio de distribución de radiodifusión por cable, lo cual lo ubica en el puesto siete (7) de una relación de trece (13) distritos con el mayor número de hogares con el referido servicio.

Gráfico N° 10:
Proporción de hogares con el servicio de televisión de paga por distrito Departamento de Tumbes

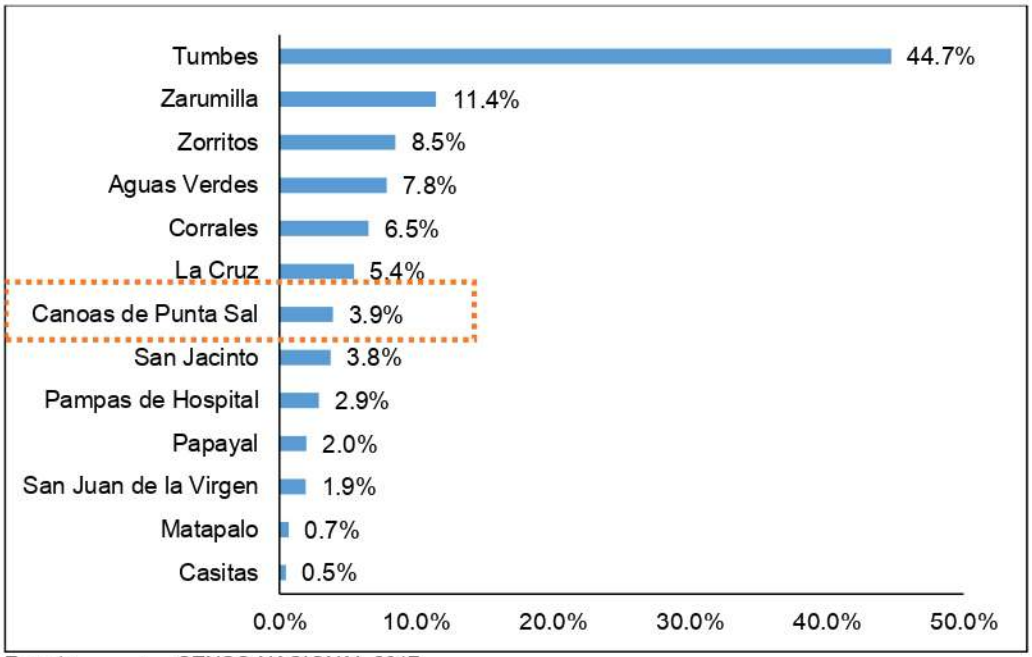

Fuente : CENSO NACIONAL 2017.
Elaboración : CCP.

Finalmente, en relación con los efectos de la conducta infractora en la competencia potencial, es preciso reiterar que el precio observado constituye una barrera desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica[79]), o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión considerando la tarifa de mercado de la asociación.

181. Luego de la exposición de los criterios precedentes, este CCP difiere de lo expuesto por la ST-CCO en su Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022 sobre la presunta inexistencia de efectos reales en el mercado, pues –contrariamente a la hipótesis del órgano instructor– el presente órgano colegiado considera que existen elementos suficientes para determinar que **sí existe una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

(i) Como se aprecia del Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, la ST-CCO indicó que no existiría afectación real al mercado, por cuanto los consumidores del servicio de Villa Cancas no contratarían con otras empresas debido a su baja disposición a pagar (por cuanto la tarifa mensual ascendió a S/ 15), motivo por el cual no serían parte de la demanda de otras empresas.

79 TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

No obstante, este CCP difiere de lo expuesto por la ST-CCO, pues no existiría certeza para poder aseverar que ninguno de los hogares, usuarios de Villa Cancas, migraría a otra empresa que brinda actualmente sus servicios o alguna otra empresa potencial. Ello, debido a que dichas empresas pueden innovar y lanzar planes más atractivos a tarifas más bajas para poder captar a dichos consumidores (por ejemplo, Directv Perú S.R.L. cuenta con un plan denominado "Directv prepago", el cual permitiría realizar recargas para que los hogares puedan ver el servicio cuando lo requieran).

(ii) Asimismo, este CCP considera que la prestación del servicio por parte de Villa Cancas sin incorporar los costos asociados a la retransmisión de emisiones y de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales, le ha permitido a la asociación establecer una tarifa muy baja, respecto de la observada en otros mercados, generando una barrera de entrada[80] que podría haber disuadido el ingreso de potenciales competidores. En esa medida, no se podría afirmar que no hubo afectación potencial al mercado.

(iii) Por otro lado, si bien el número de conexiones en servicio de la asociación se redujo en el período de infracción en 8.9% (octubre 2018 respecto de octubre 2017), este CCP advierte que dos (2) meses más tarde (a diciembre de 2018), las conexiones en servicio alcanzaron su máximo nivel [en número equivalente a mil quinientas cinco (1505) conexiones], según la información proporcionada por la administrada durante el decurso del procedimiento. De este modo, ello refleja que –aun cuando esta información no corresponda al período de infracción– Villa Cancas ha continuado captando usuarios, disuadiendo el ingreso de potenciales competidores locales y eventualmente reduciendo la demanda de otras empresas, dado que estos usuarios no tendrían incentivos para cambiar de concesionaria por la tarifa mensual que estarían pagando.

(iv) Asimismo, según la ERESTEL 2018, la principal característica que tendría que mejorar una concesionaria del servicio de distribución de radiodifusión por cable en Tumbes para que sus abonados y/o usuarios decidan cambiarse se asocia con la tarifa mensual. En tal sentido, el resto de las empresas (establecidas o entrantes) que ofrecen dicho servicio tendrían que ofrecer una tarifa mensual inferior a S/ 15, a fin de que otros hogares evalúen cambiarse de operadora, lo cual resulta poco probable considerando que estas empresas deben incorporar los costos de las señales y los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales, lo cual genera que la tarifa por el servicio deba de ser mayor para cubrir dichos costos.

---

80 Tarjizan (2006). "*Organización Industrial para la estrategia empresarial*". El autor señala que las empresas establecidas pueden fijar un precio suficientemente bajo para disuadir la entrada de potenciales competidores

> "***Precios como barrera***
> *Una primera idea que puede dar luces sobre la necesidad de una acción verosímil para el establecimiento de una barrera a la entrada la da el manejo de precios. En términos muy simples, piense en el caso en que una empresa establecida fija los precios lo suficientemente bajos de manera que los potenciales entrantes se sientan desalentados de ingresar a la industria.* ***Esta idea se conoce como el modelo de precio límite asociado al trabajo de Sylos y Bain***" (Subrayado agregado).

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Gráfico N° 11:
¿Qué aspectos tendrían que mejorar las otras empresas para que su hogar considere cambiarse de empresa operadora de televisión de paga? *(respuesta múltiple) – Departamento de Tumbes*

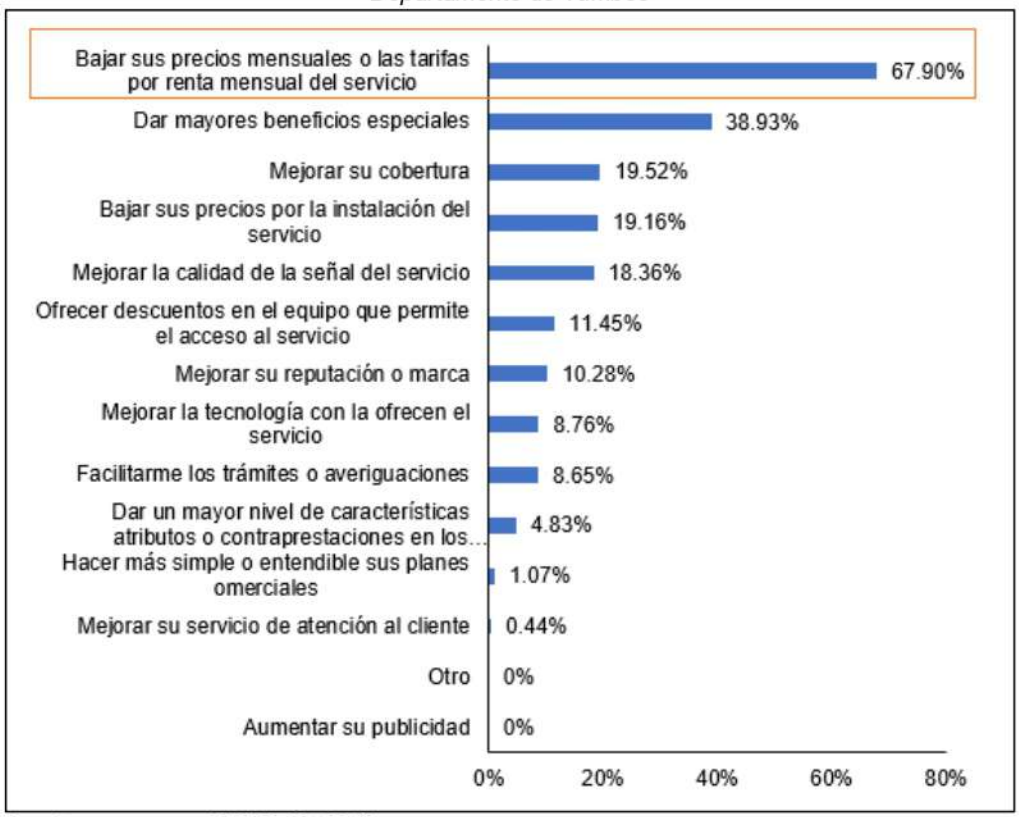

Fuente : ERESTEL 2018.
Elaboración : CCP.

(v) Conforme se expuso previamente, las emisiones retransmitidas ilícitamente representaron el 87.5% [veintiuno (21) de veinticuatro (24) señales] de su parrilla comercial.

(vi) Las emisiones retransmitidas ilícitamente representaron el 23.3% (siete [7] de treinta [30] emisiones) de las señales más relevantes, considerando el rating obtenido.

(vii) Villa Cancas obtuvo una cuota de mercado del ochenta y tres punto uno por ciento (83.1%), la cual se explicaría por la baja tarifa para contratar el servicio, la cual no se basa en eficiencia económicas (minimización de costos), sino en la no incorporación de costos que otras empresas sí asumen.

(viii) Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, si bien los ingresos de Villa Cancas durante el período de infracción (octubre 2017 a octubre 2018) no fueron positivos, este CCP considera que –en línea distinta a lo expuesto por el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022– ello no enerva la afectación al mercado, en atención a las consideraciones previamente expuestas.

182. Por ende, en línea distinta a la expuesta por la ST-CCO en su Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, este CCP considera que, en virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, la infracción sí generó una afectación real al mercado por parte de Villa Cancas.

Siempre con el pueblo
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

183. **Probabilidad de detección:** Sobre el particular, las conductas de violación de normas, tipificadas en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción.

184. En tal sentido, este CCP considera que la infracción de Villa Cancas debe calificarse como **leve**, en atención a las siguientes consideraciones:

- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por, al menos, doce punto cinco (12.5) meses.

- La estimación del beneficio ilícito actualizado obtenido por Villa Cancas resulta equivalente a cuarenta y siete punto siete (47.7) UIT.

- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:

  - El ahorro de costos le permitió a Villa Cancas presentar una tarifa mensual de S/15 por el servicio, por temas distintos a la eficiencia económica, la cual se encuentra muy por debajo de las tarifas observadas en otros competidores. Asimismo, dicha tarifa generó una barrera a la entrada para potenciales competidores.

  - Según la ERESTEL 2018, la principal variable de competencia que debería mejorar una concesionaria de servicio de distribución de radiodifusión por cable en Tumbes, para que sus abonados y/o usuarios decidan cambiar, es la tarifa mensual. En tal sentido, el resto de las empresas (establecidas o entrantes) que ofrecen el referido servicio tendrían que ofrecer una tarifa mensual inferior a S/ 15, a fin de que otros hogares evalúen cambiarse de empresa, lo cual resulta poco probable considerando que estas empresas deben incorporar los costos de las señales y los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales, lo cual genera que la tarifa por el servicio deba de ser mayor para cubrir dichos costos.

  - Si bien el número de conexiones en servicio de la asociación se redujo en el período de infracción en 8.9% (octubre 2018 respecto de octubre 2017), se verificó que dos (2) meses más tarde (a diciembre de 2018), las conexiones en servicio alcanzaron su máximo nivel (en número equivalente a mil quinientas cinco [1505]), según la información proporcionada por la administrada durante el procedimiento. De este modo, ello refleja que –aun cuando propiamente no sea información referente al período de infracción– Villa Cancas siguió captando usuarios, lo cual habría disuadido la entrada de operadores potenciales locales y eventualmente reducido la demanda de otras empresas, dado que estos usuarios no tendrían incentivos para cambiar de empresa por la tarifa mensual que estarían pagando.

  - Por otro lado, Villa Cancas retransmitió de forma ilícita el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) de su parrilla comercial (veintiuno [21] de veinticuatro [24] emisiones), entre las cuales incluyó señales con alta preferencia por los consumidores como América TV, Frecuencia Latina, ATV, *TNT, Boomerang,* entre otros.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

- Se estimó que el 23.3% (siete [7] de treinta [30] emisiones) del total de emisiones retransmitidas de forma ilícita que se encontraban entre las treinta (30) señales más vistas.

- Latina era una señal que ofrecía un contenido de alto valor para los consumidores en el período de infracción, el cual corresponde a contar con algunos de los programas más vistos y, además, los partidos de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018 (contenido no replicable).

- América TV se encontraba dentro de las señales más importantes y con mayor sintonía en el país, durante el período de infracción.

- La asociación prestó el servicio en un distrito que contó con el dos punto nueve por ciento (2.9%) de hogares (tamaño del mercado) en el departamento de Tumbes, y el tres punto nueve por ciento (3.9%) de hogares que cuentan con el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el mismo departamento. Ello, permite apreciar una baja relevancia de la zona de operación para potenciales empresas competidoras, así como el bajo impacto de la operación de la asociación sobre la prestación del referido servicio de televisión de paga a nivel departamental y/o a nivel nacional.

185. En virtud de lo anterior, en línea distinta a lo expuesto por la ST-CCO en el Informe Final de Instrucción N° 00021-STCCO/2022, este CCP considera que la infracción es pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2021).

5.3. Determinación de la multa

186. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias[81], este CCP procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.

187. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Propuesta} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

188. En relación con el beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, este CCP considera los valores estimados en la sección anterior.

189. Finalmente, este CCP considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Villa Cancas, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

---

81 Confróntese con la Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

190. En virtud de lo anterior, este **CCP estima la multa en cuarenta y siete punto siete (47.7) UIT**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7:
Estimación de la multa

Variables	Monto
BI actualizado (en UIT)	47.7
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	**47.7**

Elaboración : CCP.

191. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa impuesta por el INDECOPI, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de la normativa de derechos de autor.

192. Así, mientras que el INDECOPI sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, el OSIPTEL sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.

193. Adicionalmente, se debe indicar que el INDECOPI utilizó una metodología diferente a la utilizada por el OSIPTEL. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el OSIPTEL considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado en el enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el INDECOPI considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin la licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.

194. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de distribución de radiodifusión por cable están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora, motivo por el cual al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer; y, por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas[82].

195. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras el INDECOPI establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el OSIPTEL requiere información sobre las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión; y, de corresponder, el costo relacionado con la sociedad de gestión colectiva, entre otros.

196. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del CCP[83], se considera que no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la administrada infractora, el monto de las multas previamente impuestas por el INDECOPI.

---

82 Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (*Disney Junior, Discovery Kids*, TNT, entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores del servicio de distribución de radiodifusión por cable, bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada con el número de conexiones en servicio.

83 Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 00011-2021-CCP/OSIPTEL, de fechas 12 y 26 de febrero de 2021, respectivamente.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

5.4. Máximo legal y capacidad financiera

197. Finalmente, este CCP considera que es necesario ajustar la multa calculada, pues si bien ésta no supera el tope legal aplicable para las infracciones leves (multa no mayor a cincuenta (50) UIT), sí es mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución final (capacidad financiera) y que fue remitida por Villa Cancas mediante su declaración a la SUNAT (PDT 2021), la cual obra como anexo de su escrito de descargos (escrito N° 3 [registro SISDOC 07370-2022/SSB01]).

198. En función de lo anterior, este CCP observa que la multa estimada (47.7 UIT) sobrepasa la capacidad financiera del infractor, motivo por el cual considera pertinente utilizar la información correspondiente a los ingresos de Villa Cancas del año 2021 para ajustar la multa calculada, de acuerdo con su capacidad financiera. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en **tres milésimas (0.003) de UIT**.

VI. SOBRE EL INDICIO DE INFRACCIÓN ADVERTIDO EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR VILLA CANCAS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

199. De la revisión de los actuados del presente expediente, este CCP advierte que, con ocasión de la evaluación de confidencialidad de oficio efectuada por la ST-CCO, respecto de información proporcionada por Villa Cancas durante el trámite del procedimiento, en el fundamento 44 de la Resolución N° 00050-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de agosto de 2022, el órgano instructor indicó que respecto del documento "Acta de reunión", de fecha 1 de marzo de 2022[84], correspondía declarar su confidencialidad, salvo el contenido del cuarto acuerdo, por constituir un indicio de la presunta comisión de una infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor.

200. Sobre el particular, este CCP advierte que –efectivamente– de la revisión del cuarto acuerdo del Acta de Reunión, de fecha 1 de marzo de 2022, los directivos de Villa Cancas acordaron la suspensión de la retransmisión de la emisión de "Gol Perú", señal por la cual se transmiten los principales contenidos del fútbol peruano, a fin de evitar posibles sanciones por no contar con la autorización correspondiente.

201. En cuanto a lo anterior, este CCP concuerda con lo expuesto por la ST-CCO en la Resolución N° 00050-2022-STCCO/OSIPTEL, respecto de que el contenido de dicho acuerdo podría constituir un indicio de la comisión de una nueva infracción al literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión no autorizada de una emisión de un organismo de radiodifusión, y que habría acontecido en fecha posterior a la emisión de la Resolución N° 0176-2019/CDA-INDECOPI, lo cual –de ser el caso– corresponderá ser objeto de verificación por parte de la ST de

[84] Cabe precisar que el Acta de Reunión, de fecha 1 de marzo de 2022, se encuentra representada por los archivos electrónicos en formato pdf denominados "ACT.REU.4" y "ACT.REU..4", los cuales fueron remitidos mediante el correo electrónico (registro SISDOC 08629-2022/SSB01), recibido con fecha 22 de marzo de 2022.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

la CDA, al ser el órgano competente del Indecopi para la protección de la normativa de derechos de autor y derechos conexos[85].

202. Por tanto, este CCP considera que, sobre la base de lo establecido en el artículo 6[86] del Reglamento de Solución de Controversias, corresponde encargar a la ST-CCO que, una vez que el presente pronunciamiento adquiera el carácter firme, ponga los archivos electrónicos que conforman el "Acta de Reunión", de fecha 1 de marzo de 2022[87], y la presente resolución, en conocimiento de la ST de la CDA, para los fines que correspondan, en el marco de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **Asociación de Telecable Villa Cancas** por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Sancionar a la **Asociación de Telecable Villa Cancas** con una (1) multa de tres milésimas (0.003) de unidad impositiva tributaria (UIT), por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, que ha sido calificada como **leve**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel que, una vez que el presente pronunciamiento adquiera el carácter firme, ponga los archivos electrónicos que conforman el "Acta de Reunión", de fecha 1 de marzo de 2022, y la presente resolución, en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para los fines que correspondan, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo Cuarto. - Notificar el contenido de la presente resolución a la **Asociación de Telecable Villa Cancas.**

---

85 **Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033**
"Artículo 44.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-
(…)
44.3 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Propiedad Intelectual:
(…)
b) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante las Comisiones, ejerciendo facultades de investigación y de actuación de medios probatorios, a fin de proporcionar a las Comisiones elementos de juicio para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia;
c) Realizar acciones de prevención e investigaciones preliminares; (…)".

86 **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 6.- Compartición de información
Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas pueden compartir información con otros organismos públicos, conforme a lo previsto en los artículos 87 y siguientes de la LPAG, siempre que dicha información no hubiera sido declarada confidencial o no se considere restringida".

87 Archivos electrónicos en formato pdf denominados "ACT.REU.4" y "ACT.REU..4", los cuales fueron remitidos mediante el correo electrónico (registro SISDOC 08629-2022/SSB01), recibido con fecha 22 de marzo de 2022.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Patricia Cristina Carreño Ferré, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño y José Santos Rodríguez González, en la sesión de fecha 20 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por:CARREÑO FERRE Patricia Cristina FAU 20216072155 soft

PATRICIA CRISTINA CARREÑO FERRE
PRESIDENTA DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

ANEXO N° 1

Criterios de calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	Si <= 20%	Bajo
	20% < Si <= 50%	Moderado
	50% < Si	Alto
Efecto de la restricciónde la competencia (IMA[88])	IMA = 1	No hay afectación
	1 < IMA < 3	Bajo
	3 <= IMA < 4	Moderado
	4 <= IMA <= 5	Alto
Duración de la restricción	d <= 12 meses	Breve
	12 meses < d <= 18 meses	Moderado
	18 meses < d	Extenso

Elaboración : CCP.

1. El criterio de Efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo con sus respectivos pesos, de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^{4} P_i I_i$$

Donde:

Ii : Resultado obtenido por el Indicador i.
Pi : Peso asignado al indicador i.

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I_1): % contenidos retransmitidos ilegalmente más sintonizados (Peso: 30%)	Indicador 2 (I_2): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
Si < 15%	1	1
15% < Si <= 30%	2	2
30% < Si <= 50%	3	3
50% < Si <= 75%	4	4
75% < Si	5	5

Elaboración : CCP.

[88] IMA: Indicador de Mercado Afectado.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I_3): Tasa de crecimiento (Tc), en el período deinfracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I_4): Tasa de crecimiento (Tc), en el períodode infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración : CCP.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3

ANEXO N° 2

Señales que involucran un ahorro en costos

Señales que implican costos
América TV
Latina
Boomerang
Space
Animal Planet
City TV
AXN
Cinecanal
National Geographic
EDGE
CINEMAX
History
TNT
13 señales

Elaboración : CCP.

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: 18f37L5)1t;6Y3